



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. Diego Roldan Flores.
Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por Estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d); II, IV; XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV; 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X y XXXIX y 155 de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 16 de enero de 2023, siendo las 18:30 horas, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos, Juan Carlos de la Torre Martínez, Elizabeth Alejandra Medina Flores, Joaquín Adad Esquivel Ortiz, Jennifer Mitchell Díaz Sandoval y Marcela Quezada Cruz, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Locales 1-283, 1-284, 1285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900003/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00003/23, de fecha 16 de enero de 2023, girada por el Coordinador Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

MCFG

1/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0175



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD090003/23
Expediente: CPA090006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

2.- En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, localizadas en el domicilio ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Locales I-283, I-284, I285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, atendiendo la diligencia el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, quien se identificó con Credencial para Votar número IDMEX2243353848, con Clave de Elector RLFLDG84121309H300, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que el personal visitador procedió a notificar al C. Diego Roldan Flores, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, la Orden de Visita Domiciliaria número CVD090003/23, haciéndole formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado, quien para constancia de recibido, estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: *"Prevía identificación del personal verificador con constancia de identificación recibo original de la presente orden con firma autógrafa de quien la emite previa lectura y explicación de su contenido y alcance. así mismo recibo la carta de los derechos del contribuyente" (sic)*, seguido de su nombre "C. Diego Roldan Flores", (sic), fecha "16/01/23" (sic), hora de recepción "18:30 hrs" (sic), su cargo "encargado de la mercancía" (sic) y su firma autógrafa.

Asimismo, el personal visitador conforme a lo dispuesto por los artículos 49, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, apercibió al C. Diego Roldan Flores, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales, le serán efectuadas por estrados; posteriormente se le requiere para que designara dos testigos, y lo apercibieron de que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo que manifestó: *"no designo testigos, por no contar con persona alguna para tales efectos"*, por lo que el personal visitador procede a nombrar a dos testigos, nombrando para tales efectos a las CC. Karen Estefanía García García y Yatzirit Juana Ubaldo Ubaldo, quienes aceptan dichos cargos.

Acto continuo, el personal visitador en compañía del C. Diego Roldan Flores, tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera y los testigos procedieron a efectuar el recorrido e inspección ocular de las instalaciones ubicadas en el domicilio: Calle José María Izazaga, Número 89, Locales I-283, I-284, I285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, constando que ocupa un espacio aproximado de 80 metros cuadrados, en el cual se encuentran las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistentes en: MASAJEADORES, VIBRADORES, TERMOS Y LENCERIA, los cuales son de origen y procedencia extranjera.

Po lo que el personal visitador procedió a solicitar al C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, para que exhibiera los documentos con los cuales amparara en ese momento la legal posesión de las mercancías que se encontraban enajenando en el local comercial ubicado en: Calle José María Izazaga, Número 89, Locales I-283, I-284, I285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, así como la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, indicándole que en caso contrario, esta autoridad se encuentra facultada para emplear las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en este acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ... I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública... II. ... III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca*

MGEg

2/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2716



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

el Servicio de Administración Tributaria.”.

No obstante lo anterior, el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía que se encuentra enajenando en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900003/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00003/23, de fecha 16 de enero de 2023, ni la inscripción al Registro Federal del Contribuyente.

3.- Por lo que siendo las 18:50 horas del 16 de enero de 2023, se hizo del conocimiento al C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción y III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero, penúltimo y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: **“Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ... I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de los supuestos a que se refieren los incisos b) y d) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, así como sobre los envases o recipientes que contengan las bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados y sobre los marbetes o precintos respecto de los cuales no se acredite su legal posesión o tenencia, según corresponda, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.”**, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en: Calle José María Izazaga, Número 89, Locales 1-283, I-284, I285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no exhibió los comprobantes que ampararán la legal posesión o propiedad de las mercancías que se enajenaban en el domicilio del local comercial visitado, por lo que las mismas serán trasladadas al Recinto Fiscal dependiente de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por lo que siendo las 21:30 horas del 16 de enero de 2023, se suspendió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 16 de enero de 2023, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900003/23, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00003/23, de fecha 16 de enero de 2023.

Asimismo, siendo las 22:00 horas del 16 de enero de 2022, los CC. Ricardo Rodríguez Pozos, Juan Carlos de la Torre Martínez, Elizabeth Alejandra Medina Flores, Joaquim Adad Esquivel Ortiz, Jennifer Michell Díaz Sandoval y Marcela Quezada Cruz, visitantes adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en compañía de las de los testigos, se constituyen en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia

MGE/S

3/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0176



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Asimismo, siendo las 22:30 horas del 16 de enero de 2023, y toda vez que el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, el personal visitador en compañía de los testigos, procedieron a levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad, mismas que se relacionan en Tres Casos.

Asimismo, considerando que desde el inicio de las facultades de comprobación con las que cuenta el personal verificador, el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que amparara en ese momento la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no se apersonó en las instalaciones del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior para dar continuidad a la verificación de la mercancía de procedencia extranjera, se hizo constar por el personal verificador que no existió persona alguna que exhibiera la documentación con la que se acreditara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Por lo que toda vez que el C. Diego Roldan Flores, no aportó documentación alguna con la que pretendiera acreditar la legal estancia, tenencia o importación en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera contenida en los Casos Uno, Dos y Tres, se hizo constar por el personal verificador que C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, incumplió con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación**". Irregularidad que se considera infracción en términos de la Ley Aduanera y se presume cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se considera que los hechos antes mencionados actualizan la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que el C. Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, no acreditó documentalente la legal estancia, tenencia o importación, en el país de la mercancía de origen y de procedencia extranjera contenida en los Casos Uno, Dos y Tres, sin perjuicio de las demás que resulten de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Uno, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021 "**Información comercial - Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa**" y las mercancías contenidas en el Caso Dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de la

MGGG

4/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0570



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013 *"Información comercial para empaques instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"*, y las mercancías contenidas en el Caso Tres, se encuentran sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 *"Información comercial-etiquetado general de productos"*, dichas normas se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecian que las mercancías contenidas en el Caso Uno incumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021 *"Información comercial – Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa"*, mientras que las mercancías contenidas en el Caso Dos del capítulo del inventario físico de la presente Acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013 *"Información comercial para empaques instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos"*, mientras que las mercancías contenidas en el Caso Tres del capítulo del inventario físico de la presente Acta, incumplen con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004 *"Información comercial-etiquetado general de productos"*.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Casos Uno, Dos y Tres, localizadas en el domicilio ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Locales I-283, I-284, I285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los Casos Uno, Dos y Tres.

5.- Que con fecha 19 de enero de 2023, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al . Diego Roldan Flores, en su carácter de encargado y tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 del mismo mes y año, en virtud de que desapareció de la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificada el 03 de febrero de 2023, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 del mismo mes y año, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el periodo comprendido entre el día 20 de enero de 2023 y feneció el 02 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el cómputo de los diez días se contaron los días 20, 23, 24, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de 2023, así como los días 01 y 02 de febrero de 2023, por ser hábiles, descontándose los días 21 y 22 de enero de 2023, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de febrero de 2023, por ser hábiles y descontándose los días 04, 05, 06, 11, 12, 18 y 19 de febrero de 2023, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

MCEG

5/07

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0177



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

6.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/080/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Artette Alhelí Flores Ramos, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada del día 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 de enero de 2023, al amparo de la orden número CVD0900003/23 de fecha 16 de enero de 2023.

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/081/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900003/23, de fecha 16 de enero de 2023, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD0900003/23, de fecha 16 de enero de 2023.

8.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/058/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la documentación que en su caso hubiese presentado el contribuyente como pruebas presentadas mediante el desahogo del Procedimiento Administrativo en el que se actúa.

9.- Por lo que a través del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/098/2023 de fecha 16 de febrero de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales, le hizo del conocimiento a la Subdirección del Recinto Fiscal, que a la fecha de la emisión del oficio mencionado no se encontró documentación alguna presentada por el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.

10.- Con fecha 22 de febrero de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900006/23, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0242/2023, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0243/2023; ambos, de fecha 07 de marzo de 2023, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 24 de marzo de 2023, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0138/2023 de fecha 14 de abril de 2023, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a esta Dirección de Procedimientos Legales.

12.- En el plazo otorgado al C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 de enero de 2023, precluyendo su derecho para presentarlos.

13.- Mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0481/2023 de fecha 17 de abril de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dio a conocer al C. Diego Roldan Flores, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera; el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, oficio legalmente notificado por estrados en fecha 03 de mayo de 2023.

MGGG

6/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

55 20



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAFITCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

14.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Diego Roldán Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 03 de febrero de 2023, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Diego Roldán Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 03 de febrero de 2023, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de febrero de 2023, por ser

MGEF

7/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0178



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

hábiles y descontándose los días 04, 05, 06, 11, 12, 18 y 19 de febrero 2023, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 21 de febrero de 2023, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 22 de febrero de 2023, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 23 de febrero de 2023 al 23 de junio de 2023, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el domicilio ubicado en Calle José María Izazaga, Número 89, Locales I-283, I-284, I285, Colonia Centro, Código Postal 06080, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, consistente en el Caso Uno: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrator, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 de enero de 2023, legalmente notificada por estrados el 03 de febrero de 2023, al C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, abandono la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato

MGEG

8/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

9510



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del **C. Diego Roldan Flores**, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, inventariadas en **Caso Uno**: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos**: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmolitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres**: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el **C. Diego Roldan Flores**, tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de los **Casos Uno, Dos y Tres** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el **C. Diego Roldan Flores**, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la **C. Arlette Alhelí Flores Ramos**, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/138/2023, de fecha 14 de abril de 2023 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900006/23, en los siguientes términos:

MGEC

9/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0179



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Cabe aclarar que, derivado del Acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera se procede a realizar el cambio correspondiente al CASO UNO en el campo del encabezado denominado "NOM-004-SCFI-2006", quedando de la siguiente manera:

Caso Uno

Campo "NOM-004-SCFI-2006", se sustituye en el encabezado del inventario

<u>CASO UNO</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
ENCABEZADO	NOM-004-SCFI-2006	NOM-004-SE-2021

Asimismo, se procede a realizar el cambio correspondiente al CASO DOS en el campo del denominado "NOM-024-SCFI-2013" en los numerales 10, 109, 137, 174 y 175, quedando de la siguiente manera:

Caso Dos

Campo "NOM-024-SCFI-2013", se sustituye en los siguientes numerales:

<u>CASO DOS</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
10, 137, 174 y 175	NO CUMPLE	EXENTA
109	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-004-SE-2021

Finalmente, se procede a realizar el cambio correspondiente al CASO TRES en el campo del denominado "NOM-050-SCFI-2004" en los numerales 248, 249, 250, 251, 254, 255, 256 y 257, quedando de la siguiente manera:

Caso Tres

Campo "NOM-050-SCFI-2004", se sustituye en los siguientes numerales:

<u>CASO TRES</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
248, 249, 250, 251, 255, 256 y 257	NO CUMPLE	EXENTA
254	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-004-SE-2021

MGEG

10/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0510



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

"INVENTARIO"

Descripción de la mercancía	CASO UNO	CASO DOS	CASO TRES*
Unidad de medida (piezas)	151 piezas	32,316 piezas	302 piezas
Marca	Cindy love	Varias marcas	Yeti, Dudes Maximum, Guys, Sakulove, Baile
Modelo	sin modelo	Varios modelos	Varios modelos
Origen	China	China	China
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	6114 30.02 99 6115.21.01.00	6307.90.99 99 9019.10.02 00 9019.10.99.99	6307.90.99 99 9019.10.99.99 9617.00.01 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021	NOM-024-SCFI-2013 EXENTA	NOM-004-SE-2021 NOM-050-SCFI-2004 EXENTA
Condiciones de la mercancía	Nuevo	Nuevo	Nuevo
Valor Aduana	\$30,816.75 (Treinta mil ochocientos dieciséis pesos 75/100 M.N.)	\$9,755,953.50 (Nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.)	\$73,431.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	20%	5% y 10%.	5%, 10% y 15%

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Uno, Caso Dos y Caso Tres se trata de:

Prendas de vestir. - Son productos destinados a cubrir el cuerpo humano, elaborados de distintos tejidos textiles, de los cuales se distinguen dos, el de punto y el de no punto. Entre estas prendas podemos observar, **bodys y medias.**

Juguetes sexuales. - Son objetos o dispositivos que se utilizan principalmente para facilitar el placer sexual humano, tales como consoladores o vibradores, algunos necesitan alimentación mediante corriente eléctrica o campos electromagnéticos. Entre estos podemos observar, **vibradores, fundas de cristal, masajeadores, succionadores vibrador, plugs anales, extensiones de dildo, juegos de bondage y anillos vibradores.**

MGG
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

11/107

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0180



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Terminos. - Es un recipiente que se utiliza para mantener a cierta temperatura un fluido.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Prendas de vestir de punto.

1.1 Bodies.

1.2 Medias.

2. Artículos textiles confeccionados.

2.1 Juegos de bondage.

3. Juguetes sexuales

3.1 Masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos.

3.2. Extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.

3. Terminos.

3.1 Terminos

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno, Caso Dos y Caso Tres:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI

"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS."

"Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteros de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05. o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en embalajes individuales para su venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

MGE

12/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0810



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;*
 - l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;*
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);*
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;*
 - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;*
 - p) los productos del Capítulo 67;*
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;*
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);*
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);*
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);*
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, toallas sanitarias (compresas) y tampones higiénicos, pañales para bebés), o*
 - v) los artículos del Capítulo 97.*
- 2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.**

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;*
- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;*
- c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;*
- d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.*

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;*
- b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;*
- c) de cáñamo o lino:*
 - 1º) pulidos o abrigados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o*
 - 2) sin pulir ni abrigar, de título superior a 20,000 decitex;*
- d) de coco, de tres o más cabos;*
- e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;*
- f) reforzados con hilos de metal.*

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

MGES

13/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0181



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

- 1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
- 2o) 125 g para los demás hilados;
- b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

- 1o) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
- 2o) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2,000 decitex; o
- 3o) 500 g para los demás hilados;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

- 1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2o) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

- 1o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - 2o) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1o) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;
- b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
- c) con torsión final "Z".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex.
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex.
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex.

7. En esta Sección se entiende por confeccionados:

- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;
- d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11."

MGECD

15/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0182



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- Notas Nacionales -
Nivel Capítulo
Capítulo 61

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del Capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la partida 61.09 también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.
2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.
3. En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.
4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión "De cabra de Cachemira" debe entenderse como "De cabra de Cachemira ("cashmere")".
5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Prendas de vestir de punto.
 - 1.1 Bodíes.
 - 1.2 Medias.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".

Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "prendas de vestir de punto, bodíes y medias." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

MGEF

16/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0810



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Capítulo	61	"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto."
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligeros y artículos similares y sus partes, de punto (partida 62.12).

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.

Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierran o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las de la partida 62.12) se clasifican en la partida 61.17.

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

También se excluyen de este Capítulo:

a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (partida 39.26), de caucho (partida 40.15), de cuero (partida 42.03) o de amianto (partida 68.12).

MGEC

17/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0183



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (partida 63.07).
c) Los artículos de prendería de la partida 63.09.
d) Las prendas de vestir para muñecas (partida 95.03)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Bodies.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "bodies", con el título de la partida 61.14 "Las demás prendas de vestir, de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	61.14	"Las demás prendas de vestir, de punto."
Subpartida	6114.30	- "De fibras sintéticas o artificiales."
Fracción	6114.30.02	"De fibras sintéticas o artificiales."
NICO	6114.30.02 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 61.14, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende, sin distinción en cuanto al sexo, las prendas de vestir de punto que no estén comprendidas más específicamente en las partidas precedentes de este Capítulo.

Entre estas prendas se pueden citar:

- 1) Los guardapolvos y batas de trabajo, los mandiles, monos u overoles y otras prendas protectoras utilizadas por los mecánicos, obreros de las fábricas, cirujanos, etc.
- 2) Las sotanas, casullas, dalmáticas, sobrepellices, capas y otras prendas eclesiásticas o sacerdotales.
- 3) Las togas y vestidos de abogados, magistrados o profesores y otras prendas de la misma clase.
- 4) Las prendas especiales, tales como las de aviadores; incluso calentadas, por ejemplo, con una resistencia eléctrica.
- 5) Las prendas especiales para la práctica de determinados deportes o de la danza, tales como los trajes de esgrima, las casacas de jockey, los toneletes y trajes de baile o de gimnasia."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Prendas de vestir de punto.

MGEG

18/107

Callé Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2510



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLJ/0524/2023

1.1 Bodies.

Ubicada la mercancía en la partida 61.14, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas, y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "bodies", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6114.30 - "De fibras sintéticas o artificiales."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Prendas de vestir de punto.

1.1 Bodies.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "bodies" les compete la fracción arancelaria:

6114.30 02 "De fibras sintéticas o artificiales."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Prendas de vestir de punto.

1.1 Bodies.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "bodies" es:

6114.30.02 99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -

MGFE

19/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0184



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Nivel Partida

1. Prendas de vestir de punto.

1.2 medias.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "medias", con el título de la partida 61.15 " Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

<i>Partida</i>	61.15	"Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto."	
<i>subpartida</i>	-	"Las demás calzas, panty-medias y leotardo:"	
<i>Subpartida</i>	6115.21	- - "De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."	
<i>Fracción</i>	6115.21.01	"De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."	base
<i>NICO</i>	6115.21.01.00	"De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."	

Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 61.15, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida agrupa, sin hacer distinción entre mujeres o niñas y hombres o niños, los artículos de punto siguientes:

- 1) Las calzas, "panty-medias" y leotardos, que cubren, por una parte, el pie y la pierna (media) y por otra parte, el cuerpo hasta la cintura (braga), incluidas las que no tienen pie.
- 2) Las medias, calcetines y escarpines.
- 3) Las medias interiores usadas principalmente como protección contra el frío.
- 4) Calcetería de compresión progresiva, por ejemplo, medias para várices.

MGEG

20/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLI/0524/2023

5) Los *protege medias*, artículos que suelen tener forma de plantillas ligeramente curvas en todo su contorno o bien en formas apuntadas, que se colocan encima de la media en el interior del calzado con el fin de proteger el pie de la media del roce o del desgaste.

6) Los *patucos*, excepto los de bebés, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior.

Esta partida comprende también las medias, calcetines, etc, de punto, sin terminar todavía, siempre que presenten las características esenciales de los artículos terminados.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los *patucos para bebés sin piso aplicado* (partida 61.11).
- b) Las medias, calcetines, y artículos similares, que no sean de punto (partida 62.17 normalmente).
- c) Los *patucos o zapatillas de punto con suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior* (Capítulo 64).
- d) Las *polainas, incluidas las medias de montaña sin pie (calentadores), con trabilla o sin ella* (partida 64.06)..”

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Prendas de vestir de punto.
1.2 medias.

Ubicada la mercancía en la partida 61.15, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. Tomando en consideración que se trata primeramente de “medias”, procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

-“Las demás calzas, panty-medias y leotardos:”

Asimismo, ubicamos a las “medias”, en la subpartida de 2do nivel con texto:

6115.21 -- “ De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.”

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Prendas de vestir de punto.
1.2 medias.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que “Las Reglas Generales para la

MGEC

21/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0185



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "medias" es:

6115.21.01 "De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Prendas de vestir de punto.
1.2 medias.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "medias" es:

6115.21.01 00 "De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Artículos textiles confeccionados.
2.1 Juegos de bondage.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que. "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "juegos de bondage" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	63	"Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer

MGEG

22/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

7210



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

*Este Capítulo comprende:

1) En las partidas 63.01 a 63.07 (Subcapítulo I), los artículos de cualquier textil (tejidos, fieltro, telas sin tejer, etc.) que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI-o en otros Capítulos de la Nomenclatura. El término artículos sólo comprende aquí los productos confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véase el apartado II de las Consideraciones Generales de la Sección XI).

Este Subcapítulo comprende igualmente los artículos confeccionados con tul, tejidos de mallas anudadas, encaje o bordados (incluidos los de encaje o de bordados, fabricados directamente con forma) de las partidas 58.04 o 58.10.

La clasificación de estos artículos no está afectada, en general, por la presencia de simples adornos o accesorios de otras materias (por ejemplo, de peletería, metal común o metal precioso, cuero, cartón o plástico).

Los artículos compuestos en los que dichas materias desempeñan un papel más importante que el de simples adornos o accesorios, se clasifican de acuerdo con las Notas correspondientes de las Secciones y de los Capítulos (Regla General 1) o, en su defecto, de acuerdo con las otras Reglas Generales.

Este Subcapítulo no comprende, principalmente:

- a) Los artículos de guata de la partida 56.01.
 - b) Las telas sin tejer simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (por ejemplo sábanas desechables) de la partida 56.03.
 - c) Las redes confeccionadas de la partida 56.08.
 - d) Los motivos de encaje o bordados de las partidas 58.04 o 58.10.
 - e) Las prendas y complementos de vestir de los Capítulos 61 o 62.
- 2) En la partida 63.08 (Subcapítulo II) determinados conjuntos o surtidos compuestos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas, o artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
- 3) En las partidas 63.09 y 63.10 (Subcapítulo III), lo que se suele llamar artículos de prendería, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y los trapos y desechos de cordelería, por ejemplo."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

2. Artículos textiles confeccionados.

2.1 Juegos de bondage.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "juegos de bondage", con el título de la partida 63.07 " Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

MGEG

23/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0186



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Partida	63.07	"Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir."
Subpartida	6307.90	- " Los demás."
Fracción	6307.90.99	"Los demás."
NICO	6307.90.99 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales. así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 63.07, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida incluye los artículos confeccionados con cualquier textil, que no estén comprendidos en partidas más específicas de la Sección XI o en otros Capítulos de la Nomenclatura.

Comprende en especial:

- 1) Las bayetas, franelas y artículos similares, las gamuzas para el cuidado de los muebles, así como los trapos de limpieza, incluso impregnados de productos de mantenimiento (con exclusión de los de las partidas 34.01 o 34.05).
- 2) Los cinturones y chalecos salvavidas.
- 3) Los patrones para vestidos, hechos generalmente de tela rígida; adoptan la forma de las diversas partes de la prenda o pueden estar montados, y en este último caso, las diversas partes del patrón están unidas por costura siguiendo la forma de la prenda.
- 4) Las banderas, estandartes, pendones, guiones y artículos similares, incluso las cuerdas de banderas (series de banderitas o guiones montados en una cuerda, para diversiones, fiestas u otros usos).
- 5) Las bolsas para ropa sucia, bolsas o bolsitas para el calzado, para el camisón o el pijama, bolsas para medias de mujer, bolsas para pañuelos de bolsillo y bolsas, talegos o fardales análogos de tela fina para usos domésticos.
- 6) Las fundas protectoras para vestidos (excepto las de la partida 42.02).
- 7) Las fundas de automóviles, de máquinas, de maletas, de raquetas de tenis. etc.
- 8) Las telas de protección confeccionadas planas (excepto los toldos y las lonas para el suelo, de la partida 63.06).
- 9) Las mangas para filtrar el café, para decorar tartas por inyección de la crema. etc.
- 10) Las almohadillas para dar brillo al calzado (con exclusión de las de la partida 34.05).
- 11) Los cojines neumáticos, excepto los que constituyan artículos de acampar de la partida 63.06.

MGEG

24/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

08101



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

12) Los cubreteteras.

13) Los acericos (alfileteros).

14) Los paños higiénicos (toallas sanitarias) (con exclusión de los de la partida 56.01).

15) Los cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados (los cordones de hilados o cuerdas se clasifican en la partida 56.09).

16) Las correas y cinturones, que, aunque se lleven alrededor de la cintura, no tienen el carácter de cinturones de la partida 62.17 y se utilizan para facilitar ciertos trabajos (cinturones profesionales de leñadores, electricistas, aviadores, paracaidistas, etc.), así como las correas de portaequipajes y artículos similares (las correas que tengan el carácter de artículos de guarnicionería o talabartería para animales se clasifican en la partida 42.01).

17) Las cunas portátiles y dispositivos similares para el transporte de los niños.

Los asientos para niños diseñados para colgarlos, por ejemplo, en el respaldo de un asiento de vehículo se clasifican en la partida 94.01.

18) Las cubiertas y fundas para paraguas o sombrillas.

19) Los abanicos plegables o rígidos con el paño de textiles y el varillaje de cualquier materia, así como los paños que se presenten aislados. Sin embargo, los abanicos o paños con montura de metal precioso se clasifican en la partida 71.13.

20) Las telas que presenten costuras toscas, procedentes de baías ya utilizadas, pero incompletamente descosidas, que no tienen el carácter de verdaderos sacos ni el de sacos sin terminar de la partida 63.05.

21) Las telas para quesos, cortadas de forma cuadrada o rectangular, en cuyos extremos, los hilados de urdimbre están anudados para evitar el deshilachado. (Siguen, por el contrario, el régimen de los tejidos en pieza, las telas para quesos tejidas en piezas preparadas para cortar, pero que no puedan utilizarse sin una mano de obra complementaria del corte.)

22) Los fiadores para paraguas, quitasoles, sombrillas, bastones, sables, espadas, etc.

23) Las mascarillas de tejido utilizadas por los cirujanos en las operaciones.

24) Las mascarillas de protección contra el polvo, los olores, etc., cuyo órgano filtrante no reemplazable está constituido por varias capas de telas sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas.

25) Las roseatas (por ejemplo, las que se otorgan en concursos, excepto las roseatas para vestidos).

26) Las piezas de textiles que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir.

27) Las fajas de los tipos citados en la Nota 1 b) del Capítulo 90, para articulaciones (por ejemplo: rodillas, tobillos, codos o muñecas) o para músculos (por ejemplo, del muslo) distintas de las clasificadas en otras partidas de la Sección XI.

MGGG

25/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0187



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

28) Los artículos de tela sin lejer, cortados de forma determinada, recubiertos por una cara con un adhesivo protegido por una hoja de papel u otra materia y destinados a pegarse en la parte inferior del seno, para modelarlo.

Además de los artículos acabados, citados anteriormente, esta partida comprende los artículos en longitud indeterminada confeccionados de acuerdo con la Nota 7 de la Sección XI (véanse, en las Notas explicativas las Consideraciones generales de esta Sección), siempre que estos artículos no estén comprendidos en otras partidas de la Sección XI. Por esto comprende los burletes de tejido para puertas o ventanas (incluso los guamecidos interiormente con guata).

Se excluyen de esta partida, no sólo los artículos textiles clasificados en partidas más específicas del presente Capítulo o de los Capítulos 56 a 62, sino también:

- a) Los artículos de guarnicionería y de talabartería para todos los animales (partida 42.01).
- b) Los artículos de viaje (maletas, bolsas, etc.), los sacos de provisiones, las bolsas para la compra, las bolsas de aseo, etc., y todos los continentes similares de la partida 42.02.
- c) Los productos de artes gráficas del Capítulo 49.
- d) Las etiquetas, escudos y artículos similares de las partidas 58.07, 61.17 o 62.17.
- e) Las cintas para la cabeza o el cabello, de punto (partida 61.17).
- f) Los sacos y los saquitos de la partida 63.05.
- g) El calzado y partes de calzado (incluidas las plantillas amovibles) y demás artículos (polainas, botines, etc.) del Capítulo 64.
- h) Los artículos de sombrerería, y sus partes, y los accesorios para sombrerería, del Capítulo 65.
- ij) Los paraguas, quitasoles y sombrillas (partida 66.01).
- k) Las flores, follejes y frutos artificiales, y sus partes, así como los artículos confeccionados con flores, follejes o frutos artificiales (partida 67.02).
- l) Las canoas neumáticas, kayaks y demás embarcaciones (partida 89.03).
- m) Los metros (partida 90.17).
- n) Las pulseras de reloj (partida 91.13).
- o) Los juguetes, juegos, artículos para diversiones y fiestas, accesorios de carnaval y demás artículos del Capítulo 95.
- p) Los artículos de cepillería (partida 96.03), los tamices y cribas (partida 96.04) y las borlas (partida 96.16)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Artículos textiles confeccionados.

MGEg

26/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

7810



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

2.1 Juegos de bondage.

Ubicada la mercancía en la partida 67.03, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "juegos de bondage", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

6703.90 - "Los demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Artículos textiles confeccionados.

2.1 Juegos de bondage.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "juegos de bondage" es:

6307.90.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Artículos textiles confeccionados.

2.1 Juegos de bondage.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99". por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "juegos de bondage" es:

6307.90.99 99 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección
SECCIÓN XVIII

MGEC

27/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0188



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

**"INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA,
DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE
RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS"**

"Notas del Capítulo 90.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);*
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);*
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;*
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);*
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;*
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);*
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;*
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;*
- ij) los proyectores de la partida 94.05;*
- k) los artículos del Capítulo 95;*
- l) los monopies, bipodes, tripodes y artículos similares, de la partida 96.20;*

28/107

MGEg

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real."

- Notas Nacionales -
Nivel Capítulo
Capítulo 90

29/107

MGEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0189



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.

3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.

Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;

b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.

También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras;

MGEG

30/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1810



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);

b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);

c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)."

Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Juquetes sexuales

3.1 Masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos.

3.2. Extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos, extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos." de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	90	"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos."
----------	----	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los

MGEC

31/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0190



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 90 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO"

"Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.
Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos usados en las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas o veterinarias (partida 90.18).

Salvo algunas raras excepciones establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)."

32/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3. Juguetes sexuales

3.1 Masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos.

3.2. Extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos, extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.", con el título de la partida 90.19 "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosol terapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	90.19	"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosol terapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."
Subpartida	9019.10	- "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."
Fracción	9019.10.02	"Aparatos de masaje, eléctricos."
NICO	9019.10.02 00	"Aparatos de masaje, eléctricos."
Fracción	9019.10.99	"Los demás."
NICO	9019.10.99 99	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 90.19, aplicable a la mercancía en cuestión:

I. - APARATOS DE MECANOTERAPIA

"Estos aparatos se utilizan esencialmente para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos. Tales tratamientos se realizan generalmente según las directrices y bajo el control de un profesional, de lo que se deduce que estos aparatos no deben confundirse con los aparatos habituales para la cultura física propiamente dicha o la gimnasia llamada médica que se utilizan en casa o en salas especializadas y entre los que se pueden citar: los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, asideros de muelles de todas clases, los aparatos llamados de remar que permiten reproducir en casa los movimientos del remo, ciertas bicicletas fijas de una sola rueda para entrenamiento y desarrollo de los músculos de las piernas (estos últimos aparatos se clasifican en la partida 95.06).

MGEG

33/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0191



Número de orden: CVD0900903/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVGE/DPL/0524/2023

Por otra parte, el mismo concepto de mecanoterapia implica que están excluidos de aquí los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que se utilizan a veces para la rehabilitación de las extremidades. Tales artículos siguen su propio régimen. Pero el concepto de aparatos de carácter mecánico debe interpretarse como extensivo a los dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.

Entre los aparatos comprendidos aquí, se pueden citar:

- 1) Los aparatos para la rotación de la muñeca.
- 2) Los aparatos para la reeducación de los dedos.
- 3) Los aparatos para la rotación de los pies.

La mayor parte de estos tres tipos de aparatos están constituidos esencialmente por un juego de empuñaduras de arrastre, bielas, contrapesos regulables, dispositivos de fijación de los miembros, todo ello montado en un zócalo; se mueven a mano.

- 4) Los aparatos para la flexión y extensión simultánea de la rodilla o de la cadera.
- 5) Los aparatos para girar el tórax.
- 6) Los aparatos para recuperar la facultad de andar, que se apoyan sobre varias ruedas y llevan un marco con muletas de apoyo y empuñaduras.
- 7) Los aparatos para mejorar la circulación, reforzar el músculo cardíaco o para la reeducación de los miembros inferiores, que consisten en un aparato de pedales que se apoya en un cuadro con la posibilidad de pedalear sentado o tumbado.
- 8) Los aparatos llamados universales, que funcionan con motor, susceptibles; mediante el empleo de diversos accesorios intercambiables, de aplicaciones mecanoterapias numerosas en las afecciones articulares o musculares de la cabeza, de los hombros, el codo, la muñeca, los dedos, las caderas, la rodilla, etc.

II. - APARATOS PARA MASAJES

Los aparatos para masajes (del abdomen, de los pies, piernas, espalda, brazos, manos, rostro, etc.) trabajan generalmente por fricción, vibración, etc. Estos aparatos pueden accionarse manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico en los que el motor está incorporado estrechamente a los dispositivos de trabajo (por ejemplo, aparatos de vibro masaje). Estos últimos aparatos particularmente pueden llevar elementos intercambiables (generalmente de caucho) para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Este grupo incluye los simples rodillos de caucho, así como los dispositivos análogos para masaje. También comprende los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Como ejemplos de estos aparatos se pueden citar los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios; los dispositivos para el masaje de los senos, que utilizan la acción del agua arrojada por una serie de pequeñas boquillas, montadas en el interior de una forma que se ajusta al seno, y que giran por la presión del agua que llega por un tubo flexible.

También se consideran como aparatos de masaje de esta partida los cojines para evitar o tratar las escaras variando constantemente los puntos de apoyo del cuerpo del enfermo y produciendo además un efecto de masaje superficial en los tejidos expuestos a necrosis.

III. - APARATOS DE SICOTECNIA

MGEG

34/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Los aparatos de sicotecnia se utilizan por profesionales o no profesionales para la determinación, por medio de pruebas de tiempo de reacción, de la inteligencia práctica, de la coordinación de los movimientos, del coeficiente de evaluación de las tres dimensiones u otras modalidades de comportamiento síquico o psicológico de individuos (aviadores, conductores de vehículos afectos a los servicios públicos, conductores de grúas, montadores, etc.) que van ejercer ciertas profesiones que necesitan aptitudes especiales o, incluso, de niños o jóvenes, con vistas a su orientación escolar o profesional.

Estos aparatos, de concepción muy diversa (tacodómetros, dextrímetros, asientos giratorios de velocidad regulable y parada inmediata, columpios o bancos de ensayo para pilotos de aviones; etc.), no deben confundirse con los aparatos de los tipos normalmente utilizados en medicina para el diagnóstico de la vista, del oído, del corazón, etc., que se clasifican en la partida 90.18.

Asimismo, se clasifican como juegos o juguetes (Capítulo 95) los artículos que consistan en juegos de construcción o de montaje que puedan utilizarse indiferentemente para entretenimiento o en sicotecnia.

IV.- APARATOS DE OZONOTERAPIA

Estos aparatos permiten la utilización, en forma de inhalaciones principalmente, de las propiedades terapéuticas del ozono (variedad molecular del oxígeno de fórmula O₃), en el tratamiento de afecciones de las vías respiratorias.

V. - APARATOS DE OXIGENOTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA

Por sus aplicaciones, estos aparatos son para la respiración artificial y se utilizan, según los casos, para ayudar a los ahogados, a los electrocutados, a las personas con intoxicaciones agudas (por ejemplo por óxido de carbono), a los recién nacidos deficientes, a los operados con síncope postoperatorios, a los enfermos de parálisis infantil (poliomielitis), de asma aguda o con insuficiencia de la capacidad torácica, etc.

Entre estos aparatos, se pueden citar:

A) Los aparatos destinados a suplir los procedimientos manuales de respiración artificial: aparatos mecánicos que actúan por compresión torácica o por balanceo del paciente sujeto a una plancha oscilante, aparatos de insuflación de aire, etc.

B) Los aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos que actúan por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno y anhídrido carbónico mediante máscaras, o bien, por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de plástico transparente adaptada al lecho del paciente y que tiene como misión mantener la respiración artificial.

C) Los aparatos llamados "pulmón de acero" y similares. Estos aparatos están constituidos esencialmente:

1) Por una cámara de metal, madera o fibra de vidrio en la que se coloca el cuerpo del enfermo (salvo la cabeza), o bien, por un peto de plástico transparente que encierra el tórax, simplemente.

2) Por un dispositivo mecánico independiente constituido por el bloque motor que comprende un dispositivo de aspiración de aire y un soplador de emergencia que puede funcionar mecánicamente o a mano.

3) Por un tubo ancho estanco que une el soplador con la cámara del pulmón de acero.

Algunos de los aparatos de oxigenoterapia descritos anteriormente (en especial, las tiendas de oxígeno) pueden además prestarse a la administración de aerosoles y el paciente recibe al mismo tiempo oxígeno y una medicación eficaz en forma de neblina (véase el apartado VI, siguiente).

Se excluyen de esta partida las cámaras hiperbáricas o cámaras de descompresión (partida 90.18).

VI. - APARATOS DE AEROSOLTERAPIA

MGEC

35/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0192



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Estos aparatos permiten la aplicación de una terapéutica en el tratamiento de las afecciones pulmonares, cutáneas, otorrinolaringológicas, ginecológicas, etc., y consisten en la dispersión (nebulización) en forma de neblina de partículas infinitesimales de disoluciones medicamentosas diversas (hormonas, vitaminas, antibióticos, preparaciones broncodilatadoras, aceites esenciales, etc.).

Estos aparatos pueden consistir tanto en aparatos individuales (nebulizadores) que se adaptan directamente a tubos de oxígeno o de aire comprimido o se colocan en las tiendas de oxígeno descritas en el apartado V anterior, como en generadores de aerosoles para gabinetes médicos o para hospitales, constituidos por un mueble que lleva esencialmente un grupo motocompresor, aparatos de control, el generador propiamente dicho y diversos dispositivos de utilización (máscaras, cánulas nasales, bucales, ginecológicas, etc.). También están comprendidos aquí los pulverizadores manuales de tipo aerosol, que sirven para proyectar sobre los dientes o las encías, mediante la acción de un gas a presión contenido en un cartucho que se incorpora al aparato, una sustancia medicinal, que asegura la higiene de la boca y permite el tratamiento de ciertas afecciones bucales como la periodontitis.

PARTES Y ACCESORIOS

Salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios. Tal es el caso, principalmente, de la tienda y los órganos de fijación para los aparatos de oxigenoterapia."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3. Juguetes sexuales

3.1 Masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos.

3.2. Extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.

Ubicada la mercancía en la partida 90.19, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos, extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9019.10 - "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3. Juguetes sexuales

3.1 Masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos.

3.2. Extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la

36/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0310



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a "masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos" les compete la fracción arancelaria:

9019.10.02 "Aparatos de masaje, eléctricos."

Ahora bien, ubicamos las "extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos", en la fracción arancelaria:

9019.10.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3. Juguetes sexuales

3.1 Masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos.

3.2. Extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "masajeadores, vibradores, anillos vibradores y succionadores, eléctricos," es:

9019.10.02 00 "Los demás."

En cuanto a las "extensiones de dildo, fundas para pene, masajeadores y plugs, no eléctricos." le compete el número de identificación comercial:

9019.10.99 99 "Los demás."

Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

"Sección: XX MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS"
Notas del Capítulo 96

"1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

MGE6

37/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0193



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

- b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal-común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 o 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de capilería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:
- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 o 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)."

**Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 96**

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer

MGGG

38/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

8010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"1. La partida 96.05 no comprende:

a) Los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;

b) Productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos comprendidos en la partida 82.14).

2. En la subpartida 9609.10 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.

3. Para efectos de la subpartida 9609.20 y 9609.90, la composición de las minas para lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

4. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y "crayones" a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

5. Para la partida 96.15 los rizadoros, bigudfes y artículos para el tocador, no deben ser eléctricos (partida 85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.

6. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.

7. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico)."

Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Términos.

3.1 Términos

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "términos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

MGEC

39/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0194



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCD/MX/CEVCE/DPL/0524/2023

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	96	"Manufacturas diversas."
----------	----	--------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 96 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

CONSIDERACIONES GENERALES

"Este Capítulo comprende las materias para tallar y moldear (incluidas las manufacturas), determinados artículos de cepillería, de mercería, de escribir, de oficina, de fumador, de aseo y diversos objetos que no están comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura.

Los artículos comprendidos en las partidas 96.07 a 96.14 y 96.16 a 96.18 pueden ser de cualquier materia, incluido el metal precioso, el chapado de metal precioso, las piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas) o llevar perlas naturales o cultivadas. Sin embargo, los artículos comprendidos en las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 pueden llevar simples accesorios o adornos de mínima importancia de estas materias."

- Clasificación arancelaria - Nivel Partida

3. Termos.

3.1 Termos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "Termos.", con el título de la partida 96.17 "Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, tenemos de forma ilustrativa:

Partida	96.17	"Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."
Subpartida	9617.00	- "Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."
Fracción	9617.00.01	"Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."

MGGG

40/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

NICO	9617.00.01 00	"Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."
------	---------------	--

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 96.17, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se clasifican en esta partida:

1) Los termos y demás recipientes isotérmicos similares, tales como bocalés, jarras, garrafas, etc., para mantener a temperatura constante, durante un cierto tiempo, líquidos, alimentos u otros productos. Son artículos constituidos por una ampolla, generalmente de vidrio de doble pared, entre las que se hace el vacío, y por una envolvente exterior de protección (de metal, de plástico u otra materia), incluso recubierta de papel, cuero, simil cuero, etc. El espacio entre la ampolla y la envolvente puede estar relleno de materia aislante (fibra de vidrio, corcho o fieltro). En el caso de los termos, la tapa puede utilizarse como vaso.

2) Las envolturas, vasos y tapas, de metal o de plástico, etc., que se adaptan a las envolturas.

Las ampollas de vidrio presentadas aisladamente se clasifican en la partida 70.20."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3. Termos.

3.1 Termos.

Ubicada la mercancía en la partida 96.17, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "termos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

9617:00 - "Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3. Termos.

3.1 Termos.

MGEF
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

41/107

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0195



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD090003/23
Expediente: CPA090006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales"; y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "termos" les compete la fracción arancelaria:

9617.00.01 "Terms y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

3. Terms.

3.1 Terms.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "terms" es:

9617.00.01 00 "Terms y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/058/2023, con fecha 16 de febrero de 2023, "...que en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/098/2023 con fecha 16 de febrero de 2023, informando que dentro de las constancias que integran el expediente citado no se encuentra anexa documental alguna presentada por el C. Diego Roldan Flores, con las que se pueda desvirtuar las irregularidades que dieron lugar al embargo de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

MGEG

42/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

8310



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/IDPL/0524/2023

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de

MGFG

43/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0196



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

MGEG

44/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este

MGFC

45/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0197



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un periodo no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 01 y 07 17 de febrero 2023, así como los días 09, 23 y 27 de marzo del año en curso, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquella para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo. 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

MGEG

46/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

7320



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLJ/0524/2023

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicleto García Báez."

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el CASO DOS y TRES descritas como: extensión de dildo, origen china, marca American Wolftooth Sleeve, modelo item-bi-016001, extensión de dildo, origen china, marca American Wolftooth Sleeve, modelo item-bi-016004, extensión de dildo, origen china, marca American Wolftooth Sleeve, modelo item-bi-016003, extensión dildo, origen china, marca sin marca, modelo sin modelo, funda de cristal para pene, origen, china, marca, docco, modelo, sin modelo, funda-dildo, origen china, marca, baile, modelo item bi-016004, funda-dildo, origen china, marca baile, modelo item bi-016003, funda-dildo, origen china, marca baile, modelo item bi-016001, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://piccoloboutique.mx/> la cual cuenta con sucursal al interior de la República Mexicana, misma que se encuentra abierta al público en general en: Sucursal: Libertad 322-A Centro, Puerto Vallarta, Jal. México. CP 48300, donde se encontraron: funda extensión de pene, estado nuevo, marca chamber stoys, con un precio comercial de \$529.00 (Quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), funda para pene, estado nuevo, marca sin marca, con un precio comercial de \$299.00 (Doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son fundas y extensiones para pene, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación, al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva

MGGG

47/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0198



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

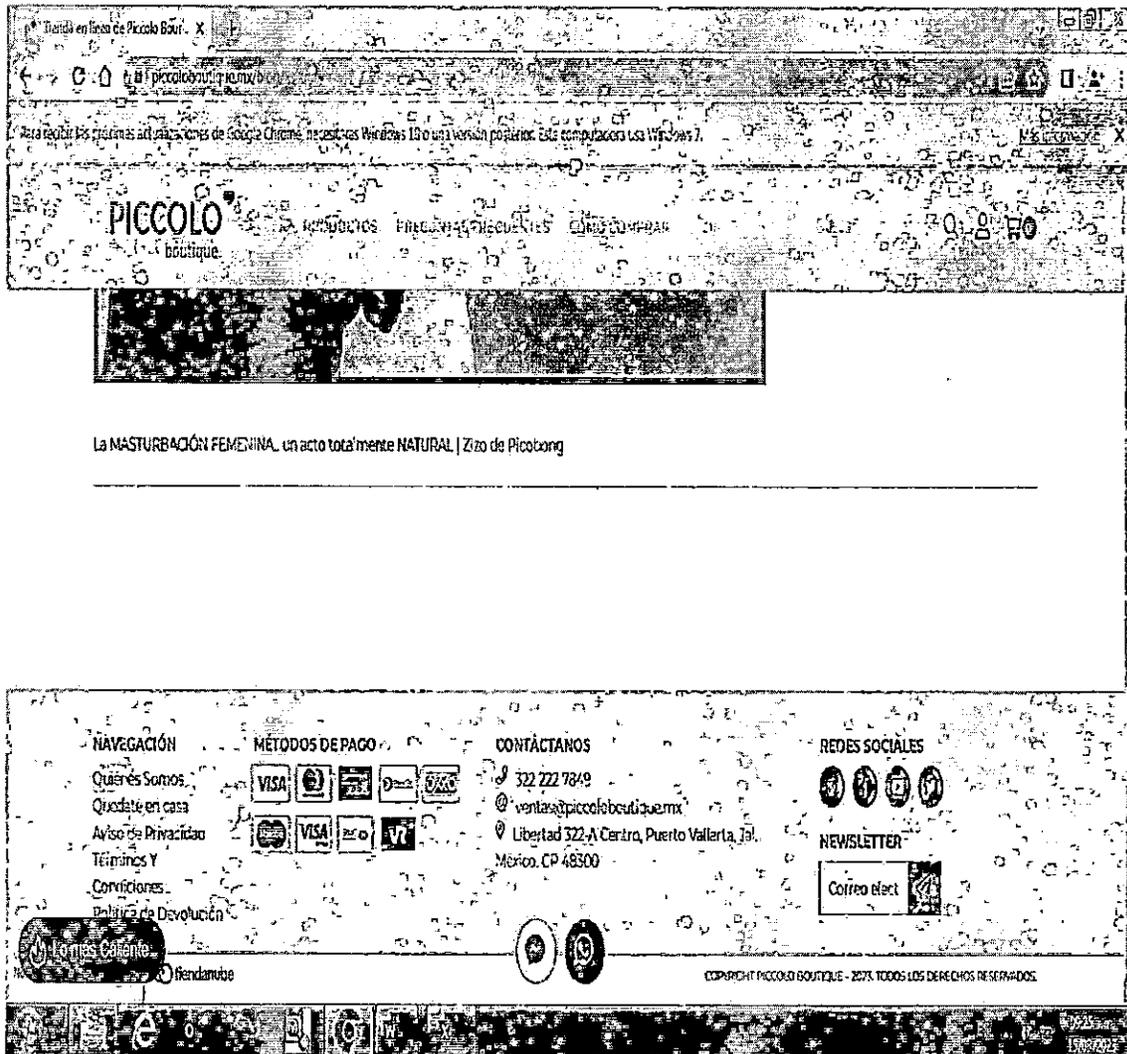
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://piccoloboutique.mx/>



MGE

48/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



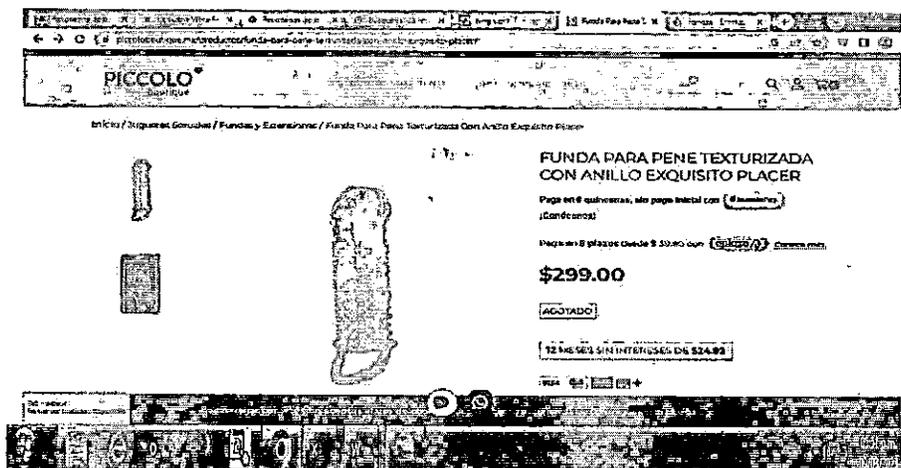
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

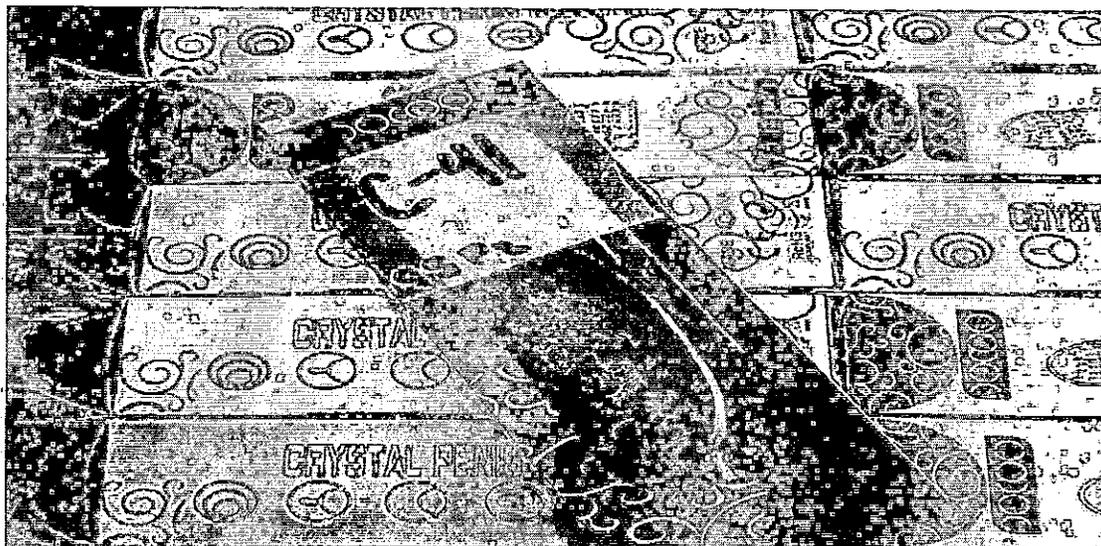


Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

<https://piccoloboutique.mx/productos/funda-para-pene-texturizada-con-anillo-exquisito-placer/>
Mercancía con la que se realizó la comparación.



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



MGEG

49/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0199



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

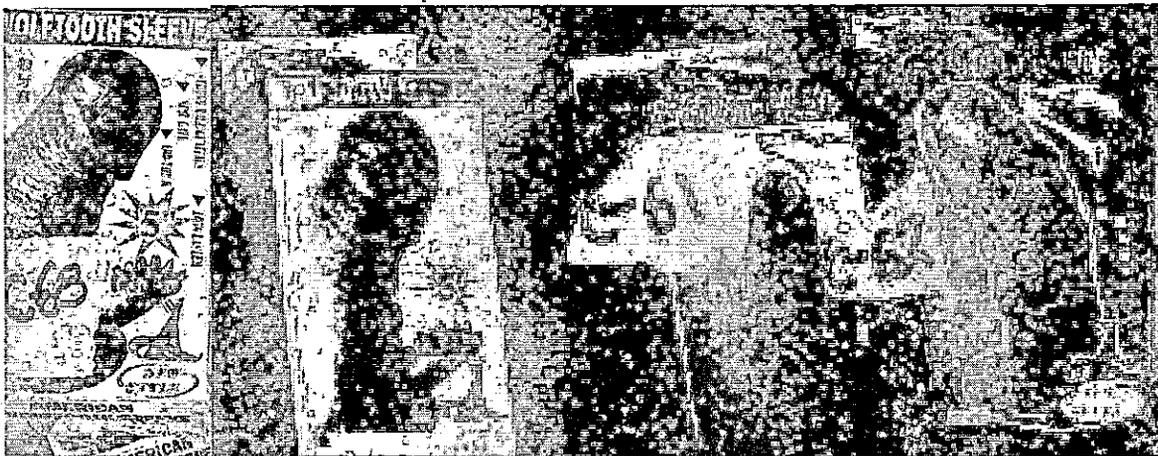


Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

<https://piccoloboutique.mx/productos/funda-extension-de-pene-realista-17-5-cm-chamber-stoys/>
Mercancía con la que se realizó la comparación.



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



MGEG

50/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

3010



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

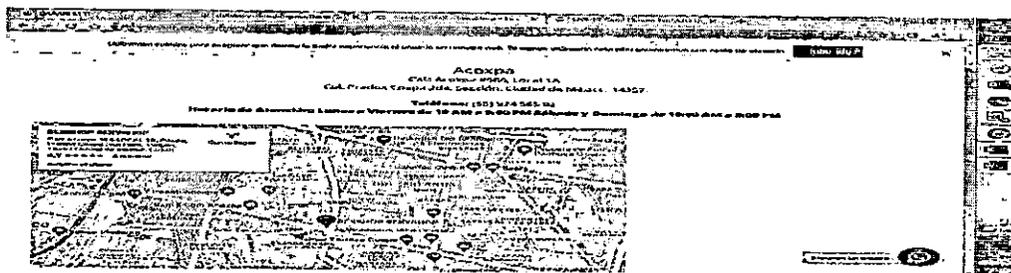
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso UNO, DOS y TRES descritas como: body, origen China, marca Cindy Love, sin estilo y/o modelo, composición, poliamida, medias, origen China, marca Cindy Love, sin estilo y/o modelo, composición, poliamida, medias, origen China, marca Cindy Love, sin estilo y/o modelo, composición, poliamida, body, origen China, marca Cindy Love, sin estilo y/o modelo, composición, poliamida, medias, origen China, marca Cindy Love, sin estilo y/o modelo, composición, poliamida, juego de bondage, origen china, marca Sakulove, sin estilo y/o modelo, kit de bondage, origen china, marca Sakulove, modelo A051, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación via internet en la página electrónica: <https://sexyshop.mx/>, la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, misma que se encuentra abierta al público en general en: Sucursal: Calz Acoxpa #566, Local 1ª Col. Prados Coapa 2da. Sección, Ciudad de México. 14357, donde se encontraron: bodys, estado nuevo, marca Cami Fishnet, composición, nylon, con un precio comercial de \$435.00 (Cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), medias, estado nuevo, marca Rofe Sheer, composición, nylon, con un precio comercial de \$149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), bondage kit, estado nuevo, marca Shots Ouch, con un precio comercial de \$399.00 (Trescientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son bodys, medias y juegos de bondage, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://sexyshop.mx/>



MGEG

51/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0200



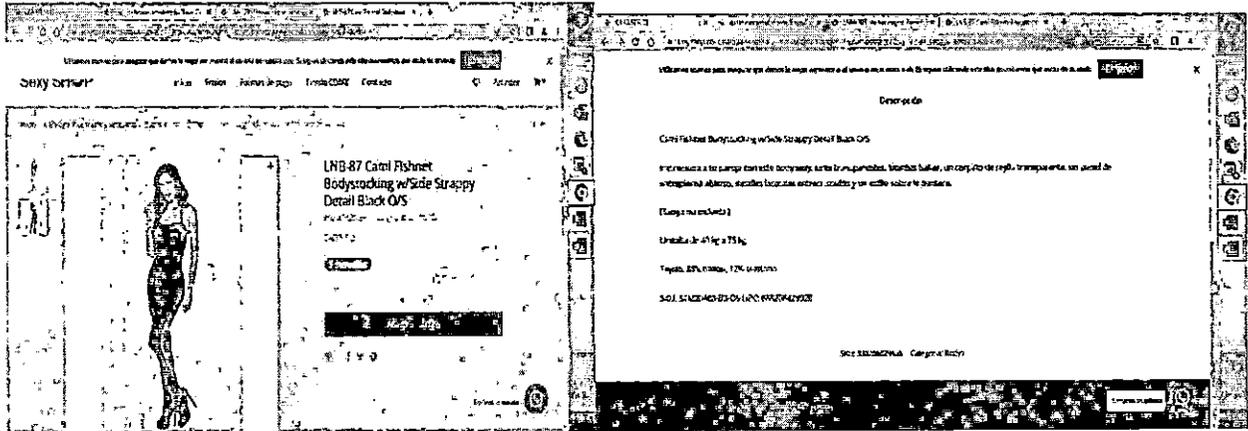
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

<https://sexyshop.mx/catalogo/lenceria-y-vestuario/bodys/cami-fishnet-bodystocking-w-side-strappy-detail-black-o-s/>
Mercancía con la que se realizó la comparación.



MGGG

52/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0050



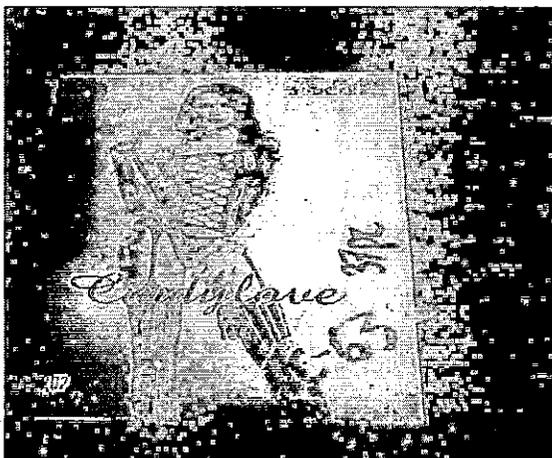
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



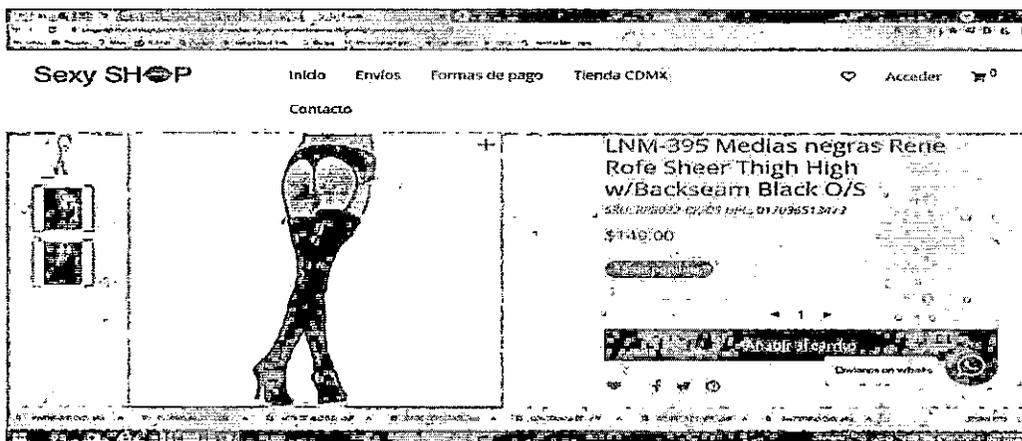
Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de body para mujer, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte superior e inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

<https://sexyshop.mx/catalogo/lncceria-y-vestuario/medias-liqueros/rene-rofe-sheer-thigh-high-w-backseam-black-o-s/>
Mercancía con la que se realizó la comparación.



MGEE

53/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0201

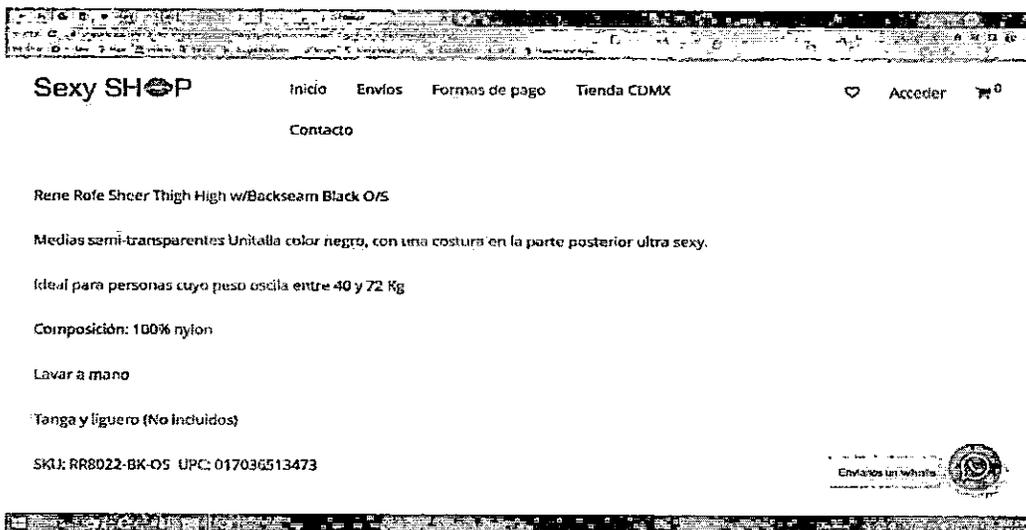


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

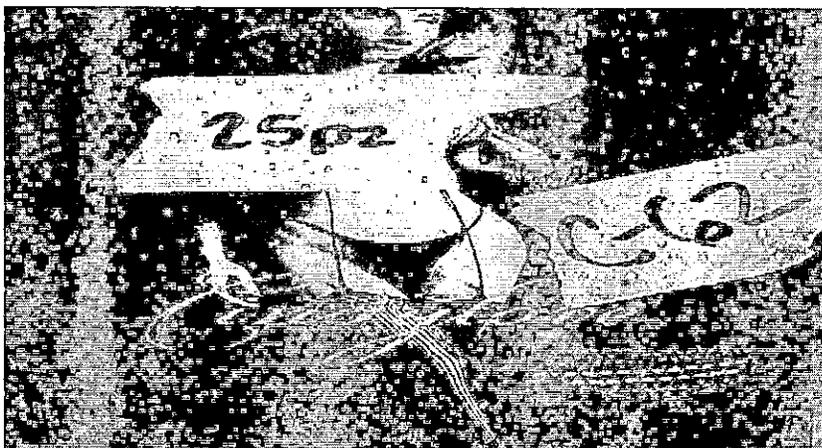
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de medias para mujer, con composición de fibras sintéticas, cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

MREG

54/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

5000



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

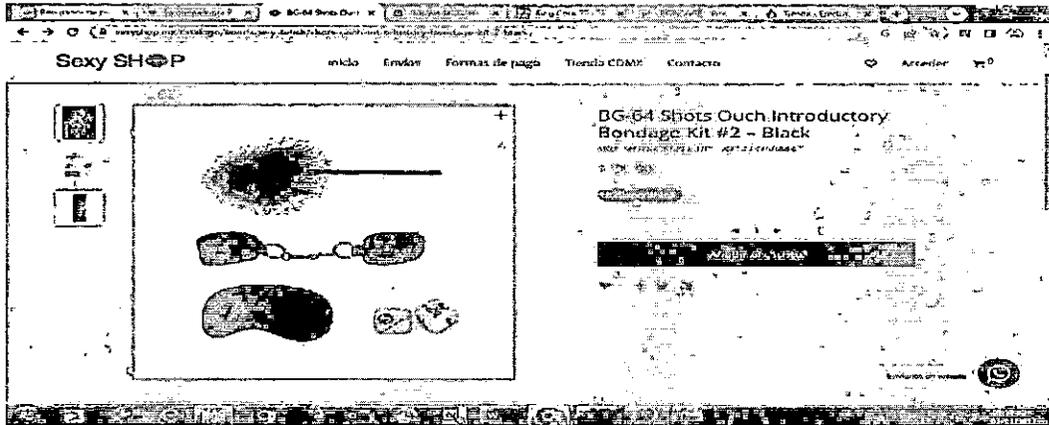
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



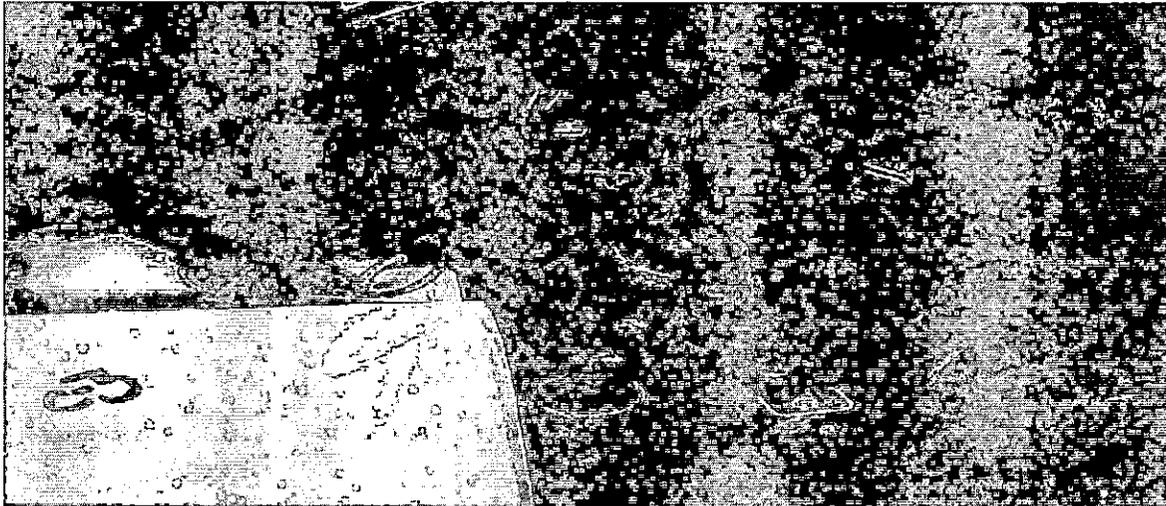
Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

<https://sexyshop.mx/catalogo/bondage-y-fetish/shots-ouch-introductory-bondage-kit-2-black/>

Mercancía con la que se realizó la comparación.



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal



MGEG

55/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0202



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

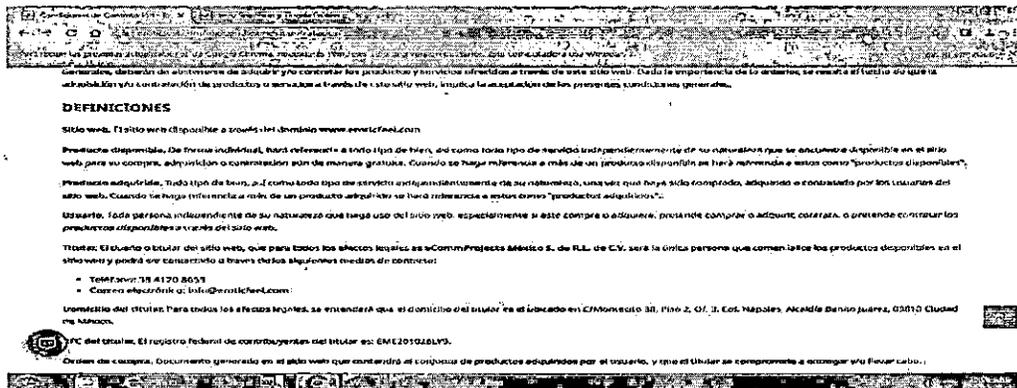
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el **Caso DOS** descritas como: **couple_vibe**, origen China, marca Fox, sin estilo y/o modelo, **vibrador**, origen China, sin marca, sin estilo y/o modelo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.eroticfeel.com/mx/> la cual cuenta con sucursal al interior de la República Mexicana, misma que se encuentra abierta al público en general en: Sucursal: **C/Montecito 38, Piso 2, Of. 3, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, 03810 Ciudad de México**, donde se encontró: **vibrador para parejas**, estado nuevo, marca Satisfyer, con un precio comercial de \$395.00 (Trecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son **vibrador para parejas**, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.eroticfeel.com/mx/>



MGGG

56/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0090



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

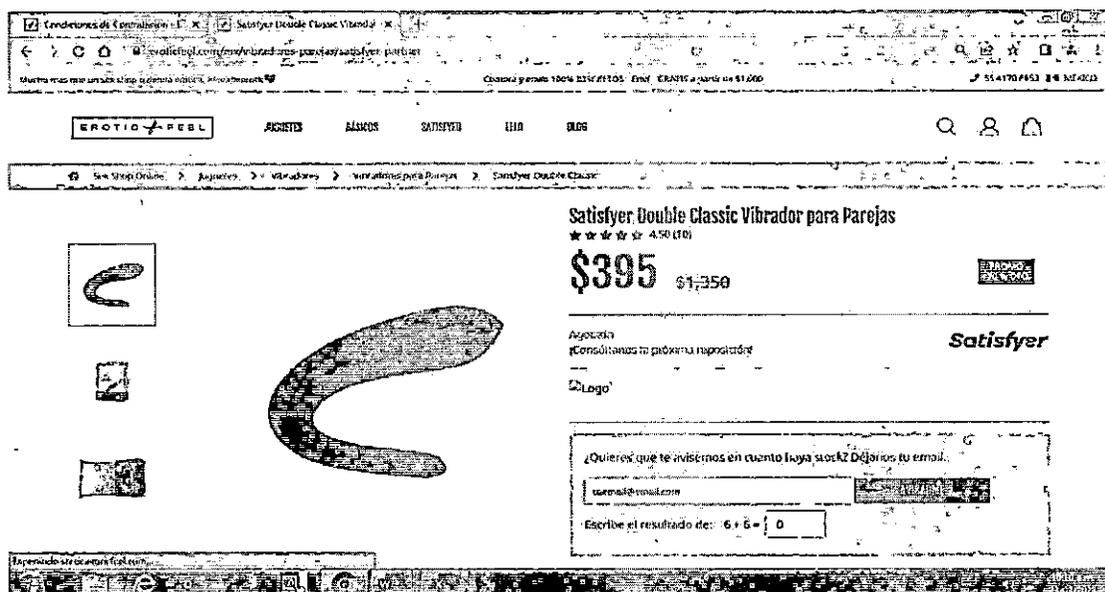


Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la que se realizó la comparación.
<https://www.eroticfeel.com/mx/vibradores-parejas/satisfyer-partner>



57/107

MGFB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0203



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

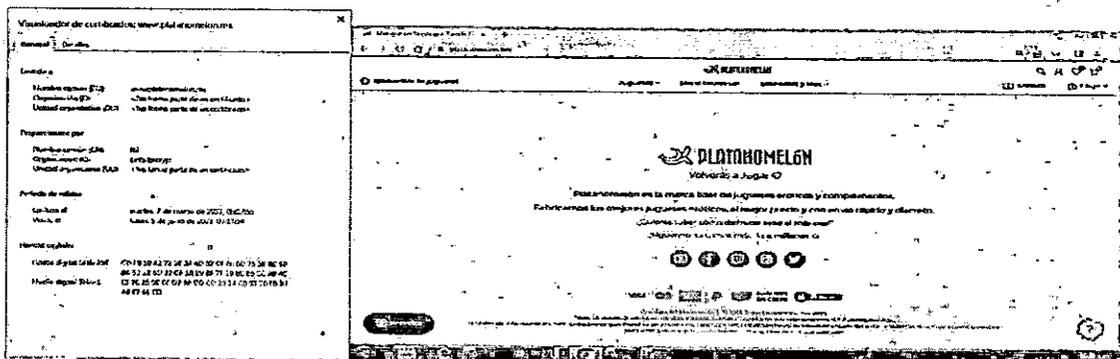
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Q/440300MYKJ 004-2020, plug anal, origen china, marca Guys, modelo MY601123 masajeador anal, origen china, marca sin marca, modelo MY-602, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.platanomelon.mx/> la cual cuenta con su sucursal en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general por lo que se tomaran de referencia solo una de ellas: Sucursal: Calle Rubén Darío 13, 9B Col. Rincón del Bosque, Ciudad de México 11580, México, donde se encontraron: vibrador clitorial, estado nuevo, marca Río, con un precio comercial de \$424.00 (Cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), plug anal, estado nuevo, marca Plátano melón, con un precio de \$179.00 (Ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), plug anal estado nuevo, marca Pim pam pum, con un precio de \$ 618.00 (Seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son vibrador clitorial y plug anal cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.platanomelon.mx/>



MGEG

61/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0205



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

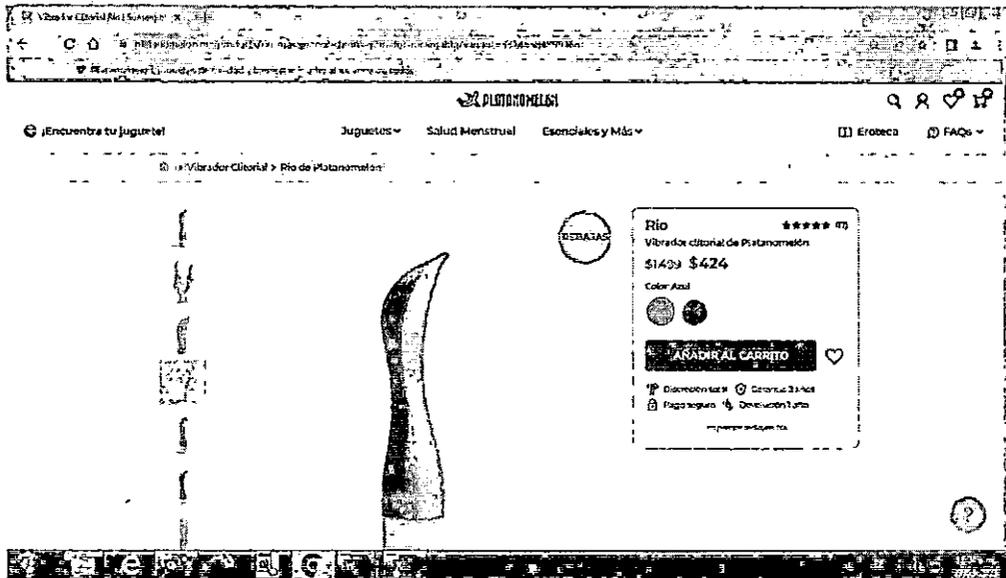
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



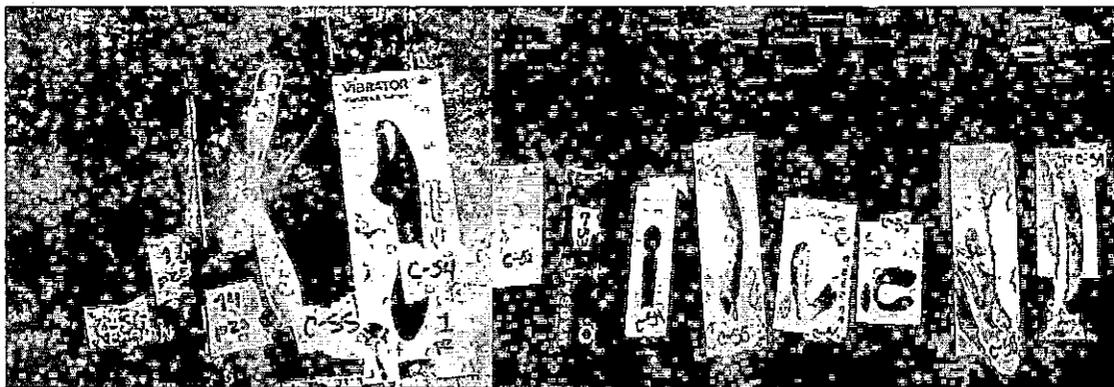
Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Mercancía con la que se realizó la comparación.

<https://www.platanomelon.mx/products/rio-masajeador-chitoris-vibrador-recargable?variant=33146684899465>



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



MGGG

62/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2020



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

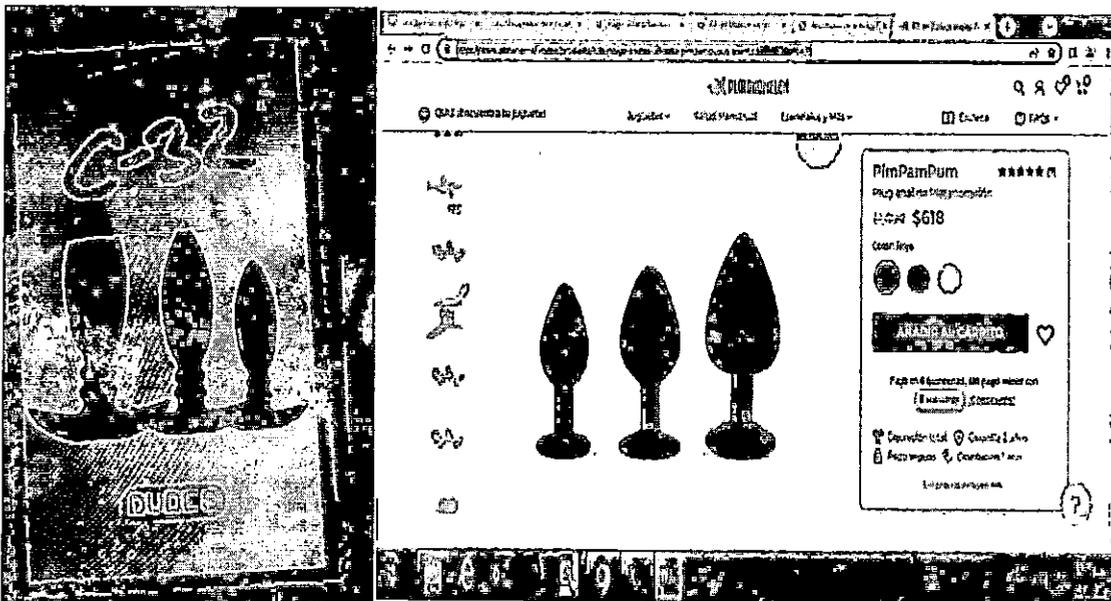


Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

<https://www.platanomelon.mx/products/kits-plugs-anales-silicona-pimpampum?variant=33211596046473>

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal

Mercancía con la que se realizó la comparación.



Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso DOS descritas como: masajeador anillo, origen china, marca sin marca, sin estilo y/o modelo, masajeador anillo, origen china, sin marca, sin estilo y/o modelo, anillo vibrador, marca sin marca, sin estilo y/o modelo, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.soriana.com/> la cual cuenta con sucursal al interior de la República Mexicana, misma que se encuentra abierta al público en en: Sucursal: Calz. de la Viga 1805, Modelo, Iztapalapa, 09080 Ciudad de México, CDMX, Sucursal: Av. Tiáhuac 390, Culhuacán, Iztapalapa, 09800 Ciudad de México, CDMX, donde se encontró: anillo vibrador, estado nuevo, marca prudence, con un precio comercial de \$123.00 (Ciento veintitrés pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son anillo vibrador, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y

MGE/6

63/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0206



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

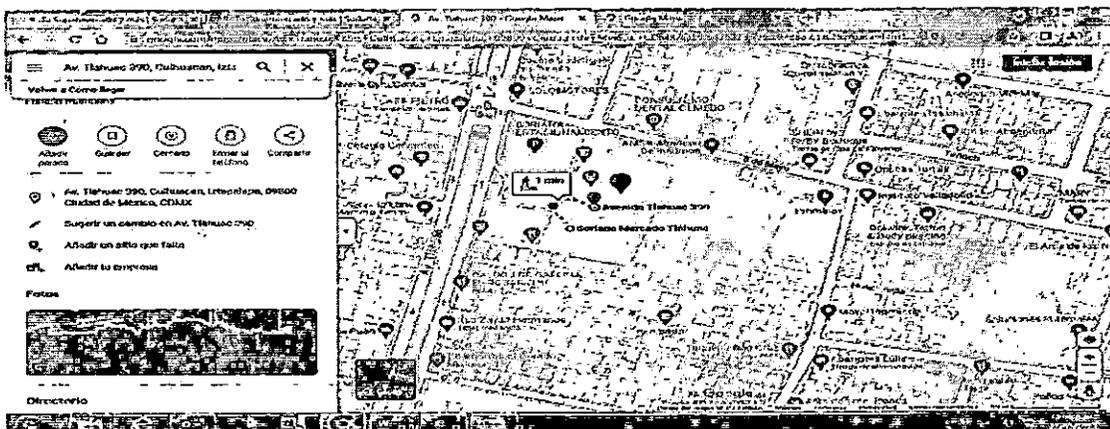
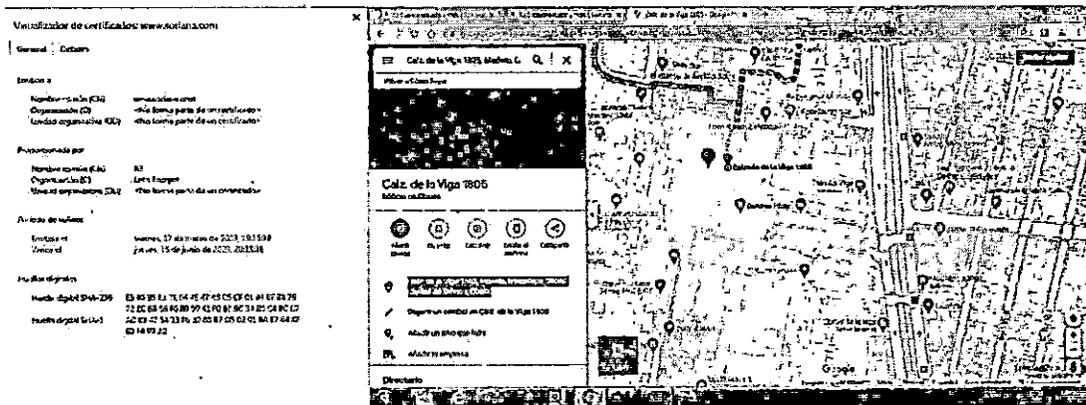
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.soriana.com/#>





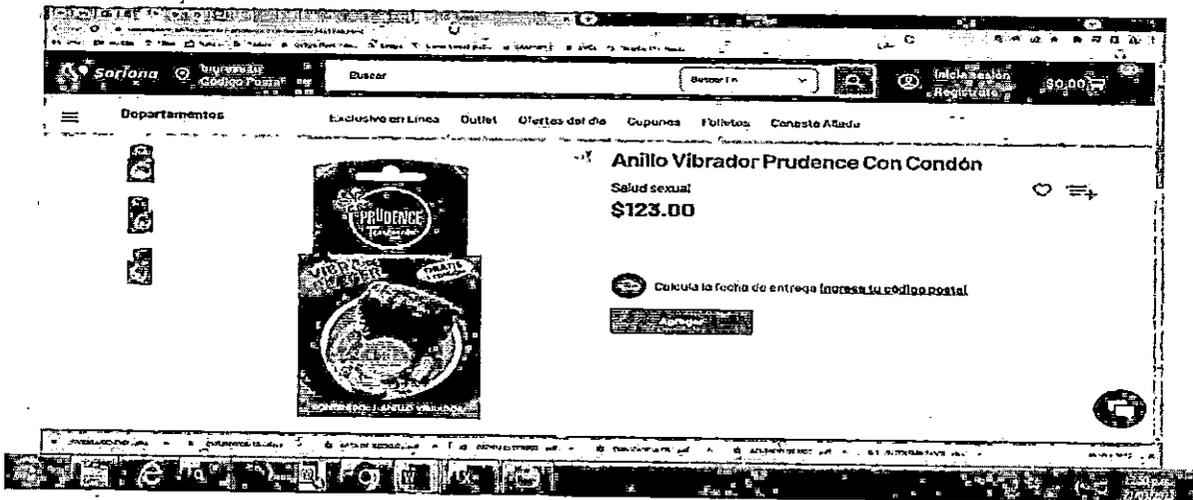
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

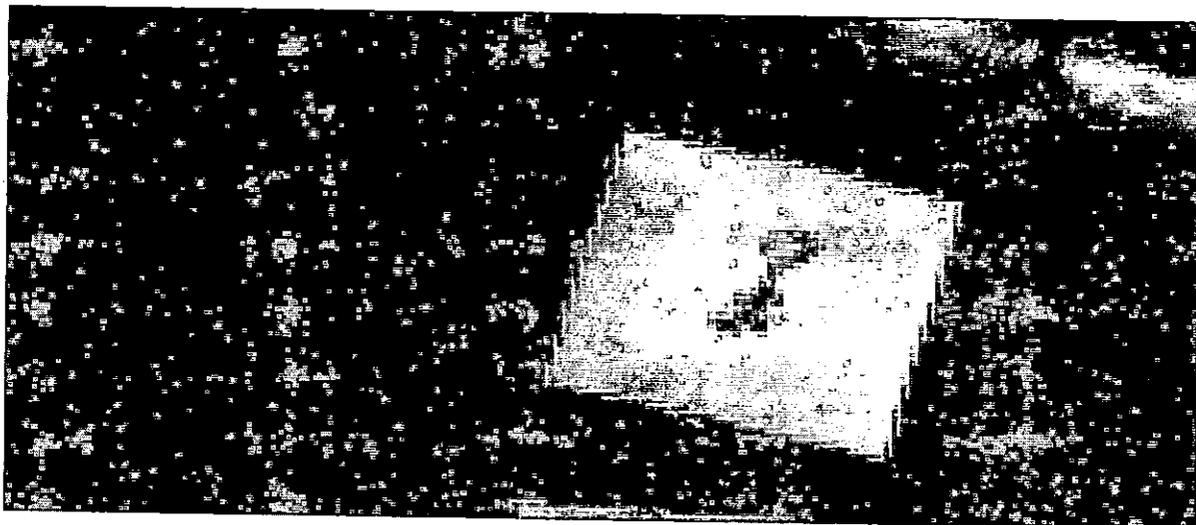


Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Mercancía con la que se realizó la comparación.
<https://www.soriana.com/anillo-vibrador-prudence-con-condon/2651748.html>



Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.



MGE

65/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0207



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

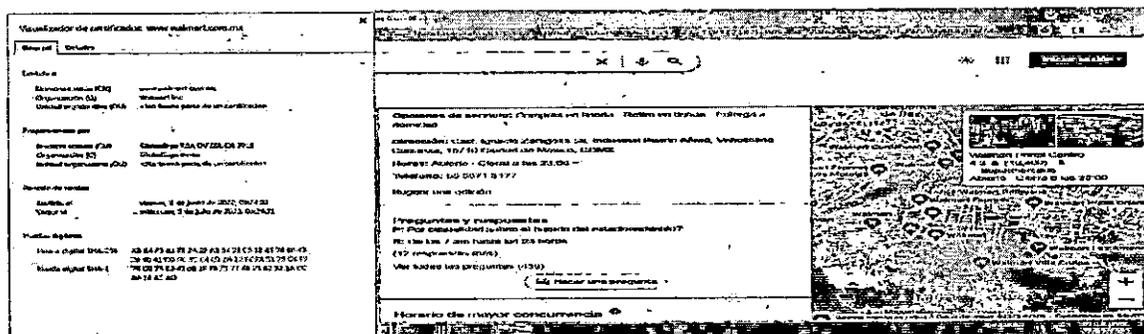
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Tres descritas como: termo, origen china, marca Yeti, modelo 64 oz bottle, termo, origen china, marca Yeti, modelo Rambler, termo, origen china, marca Yeti, modelo Rambler, apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y cuentan con una marca de poco reconocimiento dentro del territorio nacional, por tal motivo no cuentan con un prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.walmart.com.mx/inicio> la cual cuenta con sucursal al interior de la República Mexicana, misma que se encuentra abierta al público en general en: Sucursal: Calz. Ignacio Zaragoza 58, Industrial Puerto Aéreo, Venustiano Carranza, 15710 Ciudad de México, CDMX, Sucursal: Canal de Tezontle 1520, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020 Ciudad de México, CDMX, donde se encontró: termo, estado nuevo, marca importación, con un precio comercial de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son termos, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.walmart.com.mx/inicio>



66/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

7080



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Opciones de servicio: Compras en tienda · Retiro en tienda · Entrega a domicilio

Ubicado en: Plaza Oriente

Dirección: Canal de Tezontle 1620, Área Federal Central de Abastos, Iztapalapa, 09020 Ciudad de México, CDMX

Horas: Abierto · Cierra a las 23:00

Teléfono: 800 925 6278

[Sugerir una edición](#)

Preguntas y respuestas

P: Nunca compré en línea de Walmart ya que. Te hacen el cargo y tú mercancía nunca llega más de 23 días y no hay respuesta y para cancelar n...

R: Yo pedí 4 plantas, solo me llegaron 3, ha sido un viacrucis y después de 29 días no me la entregan ni me devuelven mi dinero. Su atención telefónica es... (7 respuestas más)

[Ver todas las preguntas \(229\)](#)

[Hacer una pregunta](#)

https://www.walmart.com.mx/cocina-y-hogar/articulos-de-cocina/termos-e-hidratacion/termo-acero-inoxidable-importacion-digital-negro_00046236274663

Mercancía ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la que se realizó la comparación

MGEG

67/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0208



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Valor Aduana Caso Uno	\$30,816.75 (Treinta mil ochocientos dieciséis pesos 75/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Dos	\$9,755,953.50 (Nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.)
Valor Aduana Caso Tres	\$73,431.00 (Setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías de los Casos Uno, Dos y Tres que esta autoridad embargó precautoriamente el 19 de enero de 2023, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TIP. O TEXTIL	ESTADO	NO. DE SE-2021	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR UNITARIO	VALOR EN ADUANA
35	PIEZA	BODY	CHINA	CINDYLOVE	SIN MODELO	95% POLIAMIDA Y 5% ELASTANO	PUNTO	NUEVO	NO CUMPLE	611430.0299	\$ 15,225.00	\$ 435.00	\$ 326.25	\$ 11,418.75
25	PIEZA	MEDIAS	CHINA	CINDYLOVE	SIN MODELO	95% POLIAMIDA Y 5% ELASTANO	PUNTO	NUEVO	NO CUMPLE	611521.01 00	\$ 3,725.00	\$ 149.00	\$ 111.75	\$ 2,793.75
37	PIEZA	MEDIAS	CHINA	CINDYLOVE	SIN MODELO	95% POLIAMIDA Y 5% ELASTANO	PUNTO	NUEVO	NO CUMPLE	611521.01 00	\$ 5,513.00	\$ 149.00	\$ 111.75	\$ 4,134.75
30	PIEZA	BODY	CHINA	CINDYLOVE	SIN MODELO	95% POLIAMIDA Y 5% ELASTANO	PUNTO	NUEVO	NO CUMPLE	611430.0299	\$ 13,050.00	\$ 435.00	\$ 326.25	\$ 9,787.50
24	PIEZA	MEDIAS	CHINA	CINDYLOVE	SIN MODELO	95% POLIAMIDA Y 5% ELASTANO	PUNTO	NUEVO	NO CUMPLE	611521.01 00	\$ 3,576.00	\$ 149.00	\$ 111.75	\$ 2,882.00

Caso Dos: -----

68/107

MGGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL O QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM: 024-SC29-2014	TIPO	FECHA DE FRANQUEO / AÑO DE EMISIÓN / NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADOANA
63	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LICKING VIBRATOR	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 27,027.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 20,770.25
480	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 205,920.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 154,440.00
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BONNIE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
30	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	PRETTY BEAUTY	MY-1202	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 12,870.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,652.50
75	PIEZA	FUNDA DE CRISTAL PARA PENE	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	EXENTA	SIN TIPO	9019.30.99.09	\$ 22,425.00	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 16,818.75
50	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	DUAL-HEAD MASSAGER	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
175	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 75,075.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 56,306.25
442	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	BULLET VIBRATING MASSAGER	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 189,618.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 142,213.50
45	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LICKING VIBRATOR	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 19,305.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 14,478.75
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	FLAMINGO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50

MGES

69/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0209



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE REGISTRA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	COMPLIADO CON LA NOM-024-SGUE-2011	TIPO	FECHA DE EMISIÓN DEL ASSES NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN AQUILA
150	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	ADORA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 64,350.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 48,262.50
60	PIEZA	SUCCIONADOR VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	LINK	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 25,740.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 19,305.00
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
84	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DORIS	QM40300MYK J 003-2020	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 36,036.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 27,027.00
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
500	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 214,500.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 160,475.00
60	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 25,740.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 19,305.00
494	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 211,926.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 158,944.50
150	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	ADORA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 64,350.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 48,262.50
84	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DORIS	QM40300MYK J 003-2020	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 36,036.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 27,027.00
175	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIADO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 75,075.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 56,306.25

MGEG

70/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0080



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO/VO MODELO	ESTADO	CONDICIÓN (24-SEPT-2013)	TIPO	FRACCIÓN PARCELARIA CON NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
100	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,450.00
75	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN VIBRATOR	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 37,175.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 24,131.25
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,450.00
620	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 765,960.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 599,485.00
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
45	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 19,205.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 14,478.75
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BONNIE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,450.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,450.00
126	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 54,054.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 40,540.50

MGE

71/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0210



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL O QUE IDENTIFICA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NO. DE REGISTRO	TIPO	FECHA DE EMISIÓN DEL TÍTULO COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR DOMINIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,687.50
60	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DOCCO	MINI VIBRATOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 25,740.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 19,305.00
55	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 23,395.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 17,694.25
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 71,214.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 53,410.50
70	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DOCCO	MINI VIBRATOR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 30,030.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 22,572.50
75	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN VIBRATOR	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 32,175.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 24,131.25
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,540.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
104	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DIBE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	DIB-2048	9019.10.02.00	\$ 46,332.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 34,749.00
80	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 34,320.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 25,740.00
173	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 74,217.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 55,662.75

72/07

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

7150



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO O MODELO	ESTADO	NORMA OFICIAL	TIPO	FRACCIÓN FINANCIERA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
155	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 66,495.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 49,871.25
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 66,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
98	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 42,042.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 31,531.50
63	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 27,027.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 20,270.25
44	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 18,876.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 14,157.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 66,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
98	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 16,302.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 12,726.50
100	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 42,900.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 32,175.00
9	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 3,861.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,895.75
2	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 858.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 643.50
13	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 5,577.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 4,182.75

MGPG

73/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0211



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL O QUE OSTEENTA	ESTILO O MODELO	ESTADO	CONDICIÓN	TIPO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
14	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 6,006.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 4,504.50
225	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 96,525.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 72,393.75
96	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 41,184.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 30,888.00
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
95	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 40,755.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 30,566.25
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
23	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 9,867.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 7,400.25
39	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 16,731.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 12,548.25
173	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 74,217.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 55,662.75
132	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 56,628.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 42,471.00
18	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 7,722.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 5,791.50
22	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 9,438.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 7,078.50

74/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1150



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE IDENTIFICA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	CONFORME NOM-024-SCFI-2019	TIPO	FRACCIÓN DE LA CANTIDAD CON IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL CUNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
3	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	DB-1901	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 1,287.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 965.25
11	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 4,719.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 3,539.25
62	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 22,308.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,791.00
40	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 17,100.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 12,670.00
76	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 32,175.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 24,131.25
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
14	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LOVEAIDER	6920409291180	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 6,006.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 4,504.50
11	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 4,719.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 3,539.25
70	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 33,891.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 25,418.25
126	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 54,912.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 41,184.00
243	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 104,247.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 78,165.25
7	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 3,003.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,252.25

MGE0

75/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105*

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0212



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL O QUE OSTEENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	CONDICIÓN DE CUMPLIMIENTO	TIPO	PRECIO UNITARIO ASIMPLES VALOR IDENTIFICACION COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
54	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	41.1 * 109.9 MM	9019.10.02.00	\$ 23,166.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 17,374.50
1077	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	17*4 CM	9019.10.02.00	\$ 462,033.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 346,524.75
50	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	150.28*43.46 MM	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
54	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	222*66*40 MM	9019.10.02.00	\$ 24,024.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 18,018.00
76	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	180*58*40 MM	9019.10.02.00	\$ 32,604.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 24,453.00
85	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-1301	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	111*108*34.7 MM	9019.10.02.00	\$ 36,405.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 27,348.75
1306	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	175*27 MM	9019.10.02.00	\$ 560,274.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 420,205.50
500	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	135*27 MM	9019.10.02.00	\$ 214,500.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 100,875.00
72	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	158.4*102.45 MM	9019.10.02.00	\$ 30,888.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 23,106.00
50	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	222*46*40 MM	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50

76/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO O MODELO	ESTADO	NO CUMPLE NOM-024-SE-2013	TIPO	FRACCIÓN DECIMAL PARA EL CÁLCULO DEL VALOR COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
37	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	317.50*14.26*37.30 MM.	9019.10.02.00	\$ 15,873.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 11,904.75
60	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 25,740.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 19,305.00
40	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,021.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 15,765.75
37	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	LESBIAN	NUEVO	NO CUMPLE	CASTLE	9019.10.02.00	\$ 15,878.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 11,904.75
100	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	CRYSTAL PENIS SLEEVES	9019.10.02.00	\$ 42,900.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 32,175.00
25	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-1202	NUEVO	NO CUMPLE	PRETTY BEAUTY	9019.10.02.00	\$ 10,725.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 8,043.75
50	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	MASAJEADOR DUAL	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,087.50
160	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
20	JUEGO DE (6 PIEZAS)	JUEGO DE BONDAGE	CHINA	SAKULOVE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE NOM-004-SE-2021	SIN TIPO	6307.90.99.99	\$ 7,980.00	\$ 399.00	\$ 299.25	\$ 5,985.00
300	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
300	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
500	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 214,500.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 160,875.00

MGE6

77/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0213



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL DEL GOBIERNO COSTEANTE	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOMBRE DEL PRODUCTO	TIPO	FECHA DE EMISIÓN DEL TICKET DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
251	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	BULLET	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 107,679.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 80,759.25
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,300.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
62	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 26,598.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 19,948.50
66	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN VIBRATOR	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 28,314.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 21,235.50
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
37	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 15,873.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 11,304.75
100	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 77,220.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 57,915.00
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	FLAMINGO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,387.50
36	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 15,444.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 11,583.00
50	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BONNIE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,387.50

78/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0000



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NO. DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	TIPO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 66,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
500	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 214,500.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 160,875.00
37	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 15,879.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 11,904.75
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
303	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 129,987.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 97,490.25
109	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,371.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,028.25
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
204	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 126,126.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 94,594.50
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
120	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 51,480.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 38,610.00
75	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN VIBRATOR	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 32,175.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 24,134.25

MGEC

79/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0214



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL O QUE PUESTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	TIPO DE PRODUCTO	TIPO	FRACCIÓN GRAFEL ANÁLISIS NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
72	PIEZA	ANAL PLUG	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	EXENTA	SIN TIPO	9019.10.99.00	\$ 12,888.00	\$ 179.00	\$ 134.25	\$ 9,666.00
105	PIEZA	SUCKING VIBRATOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 45,045.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 33,783.75
60	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,450.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,047.50
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 35,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
160	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 68,640.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 51,480.00
200	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
300	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
500	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 214,500.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 160,875.00
60	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 25,740.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 19,305.00
43	PIEZA	VIBRATING EGG	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 18,447.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 13,855.25
20	PIEZA	WEARABLE VIBRATOR	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 12,012.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,009.00
1.	PIEZA	VIBRATING EGG	CHINA	SIN MARCA	MY-310	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75

80/107

MGGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1180



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NO. DE CANCELACIÓN	TIPO	FRACCIÓN CANCELARIA CON EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
1	PIEZA	PROSTATE VIBRATOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
1	PIEZA	COUPLE VIBE	CHINA	FOX	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 395.00	\$ 395.00	\$ 296.25	\$ 296.25
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 395.00	\$ 395.00	\$ 296.25	\$ 296.25
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
.3	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	MY208 ROSA RED	NUEVO	NO CUMPLE	ICE CREAM	9019.10.02.00	\$ 1,287.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 965.25
249	PIEZA	MASAJEADOR VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 106,821.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 80,115.75
300	PIEZA	MASAJEADOR VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
3	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 1,287.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 965.25
41	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	BEE	MY-505	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 17,589.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 13,191.75
2	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	DIBE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 858.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 643.50
4	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 1,716.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,287.00

81/107

MGEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0215



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE SE LEUZA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	TIPO DE CUMPLIMIENTO	TIPO	FRACCIÓN GRAVAMENAL Y ALCALAN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
30	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 12,870.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,652.50
28	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 12,012.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,009.00
10	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-1205 ROSE RED	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	CASTLE	9019.10.02.00	\$ 4,190.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 3,217.50
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-1206 ROSE RED	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	CASTLE	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
31	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	MY209A ROSE RED	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	CAUSAL	9019.10.02.00	\$ 13,299.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,974.25
18	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 7,722.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 5,791.50
68	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 28,314.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 21,235.50
23	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 9,867.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 7,400.25
18	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	FLAMINGO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 7,722.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 5,791.50
5	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	DIBE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 2,145.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,603.75
4	PIEZA	ORGASM CLITORAL VIBRATORS	CHINA	DIBE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 1,716.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,287.00
31	PIEZA	RABBIT VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLIMIENTO	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 13,299.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,974.25

MGGG

82/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPLJ/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE IDENTIFICA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NO. 024-SCFL-2013	TIPO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
2	PIEZA	SUCKING VIBRATOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 658.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 643.50
16	PIEZA	EXTENSIÓN DE DILDO	CHINA	AMERICAN WOLFTOO TH SLEEVE	ITEM-BI-015001	NUEVO	EXENTA	SIN TIPO	9019.10.99.99	\$ 8,464.00	\$ 529.00	\$ 396.75	\$ 6,348.00
6	PIEZA	EXTENSIÓN DE DILDO	CHINA	AMERICAN WOLFTOO TH SLEEVE	ITEM-DI-015004	NUEVO	EXENTA	SIN TIPO	9019.10.99.99	\$ 3,174.00	\$ 529.00	\$ 396.75	\$ 2,380.50
23	PIEZA	EXTENSIÓN DE DILDO	CHINA	AMERICAN WOLFTOO TH SLEEVE	ITEM-BI-016003	NUEVO	EXENTA	SIN TIPO	9019.10.99.99	\$ 12,167.00	\$ 529.00	\$ 396.75	\$ 9,125.25
1	PIEZA	VIBRADOR	CHINA	LESBIAN	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 301.75
4	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 1,716.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,287.00
5	PIEZA	RABBIT VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 2,145.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,608.75
21	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 9,009.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 6,756.75
7	PIEZA	RABBIT VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 3,009.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,752.25
31	PIEZA	MASAJEADOR SUCIONADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	LINN	9019.10.02.00	\$ 13,299.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,974.25
48	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	SIN MARCA	MY-1301	NUEVO	NO CUMPLE	TRI-WAVE	9019.10.02.00	\$ 20,592.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 15,444.00
8	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-310	NUEVO	NO CUMPLE	WAVE	9019.10.02.00	\$ 3,432.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,574.00

MCE

83/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0216



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	HOMOLOGACIÓN SCFI 2013	TIPO	FRACCIÓN PARACUANTIFICACION NÚMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN AQUILANAS
23	PIEZA	MASAJEADOR PARA PROSTATÁ	CHINA	SIN MARCA	MY-706-BLACK	NUEVO	NO CUMPLE	HOPPOCAMPUS	9019.10.02.00	\$ 9,867.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 7,400.25
21	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	LILLO	9019.10.02.00	\$ 9,009.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 6,756.75
15	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-1001	NUEVO	NO CUMPLE	CANDY	9019.10.02.00	\$ 6,435.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 4,826.25
43	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 18,447.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 13,835.25
21	PIEZA	MASAJEADOR DUAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 9,009.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 6,756.75
9	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	BONNIE	9019.10.02.00	\$ 3,861.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,895.75
23	PIEZA	MASAJEADOR SUCIONADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	DUDU	9019.10.02.00	\$ 12,012.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,009.00
12	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 5,148.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 3,861.00
5	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	LESBIAN	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	JIAOLONG	9019.10.02.00	\$ 2,145.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,608.75
7	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 3,003.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,252.25
11	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	LOVEAIDER	6920403291189	NUEVO	NO CUMPLE	BENDING EVIL SPIRIT	9019.10.01.00	\$ 4,719.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 3,539.25
13	PIEZA	MASAJEADOR ANAL Y VAGINAL	CHINA	SIN MARCA	MY-1302	NUEVO	NO CUMPLE	DORIS	9019.10.02.00	\$ 5,577.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 4,182.75

84/07

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

8120



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NORMA OFICIAL 2011	TIPO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
73	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	ADORA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.07 00	\$ 31,317.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 23,487.75
2	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	XIUXIUDA	XXD20160204-06	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 858.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 649.50
5	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	XIUXIUDA	XXD20180020-4-06	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 2,145.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,608.75
24	PIEZA	MASAJEADOR ANAL	CHINA	SIN MARCA	MY-610	NUEVO	NO CUMPLE	CROSS	9019.10.02 00	\$ 10,296.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 7,777.00
82	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 35,178.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 26,383.50
24	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	YADINI	9019.10.02 00	\$ 10,296.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 7,777.00
26	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 11,154.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 8,305.50
7	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	MY-613	NUEVO	NO CUMPLE	BUDDY	9019.10.02 00	\$ 3,003.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 2,252.25
3	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02 00	\$ 1,287.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 965.25
5	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	BULLFIGHT	MY-906	NUEVO	NO CUMPLE	COCK RING	9019.10.02 00	\$ 2,145.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,608.75
5	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	SIN MARCA	MY-503	NUEVO	NO CUMPLE	LINN	9019.10.02 00	\$ 2,145.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 1,608.75
1	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	STAME	9019.10.02 00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75

MGEG

85/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0217



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM. 024-SCFI-2013	TIPO	FRACCIÓN ARABICAMENTE SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
1	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIANO	CHINA	SIN MARCA	MY-1001	NUEVO	NO CUMPLE	CANDY	9019.10.02.00	\$ 429.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 321.75
3	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 1,287.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 965.25
100	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	HL-1907	NUEVO	NO CUMPLE	LULO	9019.10.02.00	\$ 77,220.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 57,915.00
10	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	PRETTY BEAUTY	MY-1202	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 7,722.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 5,791.50
51	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	HG1933	NUEVO	NO CUMPLE	ALLY	9019.10.02.00	\$ 21,879.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,909.25
170	PIEZA	MASAJEADOR SUCIONADOR	CHINA	DOCCO	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 72,930.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 54,097.50
150	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	DRAGON BAR	9019.10.02.00	\$ 64,350.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 48,262.50
57	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	DRAGON BAR	9019.10.02.00	\$ 24,453.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 18,339.75
800	PIEZA	MASAJEADOR ANILLO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 98,400.00	\$ 123.00	\$ 92.25	\$ 73,800.00
710	PIEZA	MASAJEADOR ANILLO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 89,314.00	\$ 123.00	\$ 92.25	\$ 66,235.50
65	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 27,825.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 20,913.75
280	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 120,120.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 90,090.00

86/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

5150



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2013	TIPO	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
280	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 170,120.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 90,090.00
128	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	BULLET	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 54,054.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 40,540.50
280	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	BULLET	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 170,120.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 90,090.00
100	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	DOCCO	CRYSTAL FEMIS SLEEVES	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 42,900.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 32,175.00
150	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 64,350.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 48,262.50
300	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
300	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,525.00
45	PIEZA	MASAJEADOR CLITORIAL	CHINA	SILICONE TOYS	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 19,805.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 14,478.75
199	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	DRAGON BAR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,371.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,028.25
499	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 214,071.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 100,553.25
301	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 129,129.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,946.75
200	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SMALL LIGHT HEAD	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00

MGEG

87/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0218



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE SE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NOTA DE SALIDA 2018	TIPO	FRACCIÓN PARCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALORES ADUANALES
30	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	PRETTY BEAUTY	MY-1202	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 12,870.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 9,632.50
201	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 124,839.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 33,029.25
200	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SMALL LIGHT HEAD	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
300	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 128,700.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 96,325.00
51	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	MASSAGE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 21,879.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 16,409.25
56	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	BONNIE	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 24,024.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 18,018.00
100	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	DOCCO	CRYSTAL PENS SLEEVES	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 42,900.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 32,175.00
1200	PIEZA	ANILLO VIBRADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 147,600.00	\$ 123.00	\$ 92.25	\$ 110,700.00
200	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SMALL LIGHT HEAD	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
200	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	DRAGON BAR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,800.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,350.00
199	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	DRAGON BAR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 85,371.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 64,028.25
120	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	DRAGON BAR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 51,480.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 38,610.00

88/107

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

3320



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONQUISTADO DEL PAÍS

Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA COMERCIAL QUE OSTENTA	ESTILO Y/O MODELO	ESTADO	NO CUMPLE	TIPO	FRACCIÓN ARANCELARIA (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS COMERCIALES)	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN AOUANA
100	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	DRAGON BAR	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 42,900.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 32,175.00
609	PIEZA	MASAJEADOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	NUEVO	NO CUMPLE	SIN TIPO	9019.10.02.00	\$ 218,361.00	\$ 429.00	\$ 321.75	\$ 163,770.75

Caso Tres:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NO CUMPLE	FRACCIÓN ARANCELARIA (NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS COMERCIALES)	VALOR COMERCIAL POR CANTIDAD	VALOR COMERCIAL UNITARIO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN AOUANA	FRACCIÓN ARANCELARIA
30	PIEZA	TERMO	CHINA	YETI	64 OZ, BOTTLE	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 6,750.00	\$ 225.00	\$ 168.75	\$ 5,062.50	0617.00.01 00
73	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	DODES MAXIMUM	Q/440300MYU 004-2020	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 13,067.00	\$ 179.00	\$ 134.25	\$ 9,800.25	9019.10.99.99
48	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	GUY'S	MY601123	BLACK	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 8,592.00	\$ 179.00	\$ 134.25	\$ 6,444.00	9019.10.99.99
82	JUEGO (PIEZAS)	MASAJEADOR ANAL	CHINA	SIN MARCA	MY-502	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 50,678.00	\$ 618.00	\$ 453.50	\$ 38,007.00	9019.10.99.99
2	PIEZA	EXTENSION DILDO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 1,058.00	\$ 529.00	\$ 396.75	\$ 793.50	9019.10.99.99
16	PIEZAS	TERMO	CHINA	YETI	RAMBLER	64OZ	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 3,600.00	\$ 225.00	\$ 168.75	\$ 2,700.00	0617.00.01 00
16	PIEZAS	TERMO	CHINA	YETI	RAMBLER	64OZ	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 3,600.00	\$ 225.00	\$ 168.75	\$ 2,700.00	0617.00.01 00
3	JUEGO (11 PIEZAS)	KIT BONDAGE	CHINA	SAKU LOVE	A051	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 309.00	\$ 399.00	\$ 299.25	\$ 299.25	6307.90.99.99
4	PIEZAS	FUNDA-DILDO	CHINA	BAILE	ITEM B1-016004	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 1,196.00	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 897.00	9019.10.99.99
4	PIEZAS	FUNDA-DILDO	CHINA	BAILE	ITEM B1-016003	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 1,196.00	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 897.00	9019.10.99.99
26	PIEZAS	FUNDA-DILDO	CHINA	BAILE	ITEM B1-016001	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE		\$ 7,774.00	\$ 299.00	\$ 224.25	\$ 5,890.50	9019.10.99.99

MCEC

89/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0219



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para las mercancías descritas en el **Caso Uno**: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos**: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene; juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrator, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres**: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$9,860,201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.).

Ahora bien, la fracción arancelarias antes descritas se encuentran sujetas a lo siguiente:

b) Al pago del **Impuesto General de Importación del 5%** para la mercancía clasificada en las fracción arancelaria **9019.10.99 99**, del **10%** para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **6307.90.99 99** y **9019.10.02 00**; del **15%** para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria **9617.00.01 00**; y del **20%** para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias **6115.21.01 00** y **6114 30.02 99**, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

d) La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial **6114.30.02 99 6115.21.01 00**, **6307.90.99 99** de los **Casos Uno, Dos y Tres**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Las mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9019.10.02 00** del **Caso Dos**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9617.00.01 00** del **Caso Tres**, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su

MGGG

90/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2150



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial 9019.10.99 99 se encuentra exenta del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, en vista de que dicha mercancía no consiste en aparatos electrónicos.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, así como en el artículo 184, párrafo, fracción XIV del mismo ordenamiento legal, por lo que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en **Caso Uno:** 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

MGEC

91/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0220



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

"Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no desvirtuó las causales de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 del mismo mes y año, la mercancía consistente en **Caso Uno:** 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$9,860.201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

MGGG

92/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0230



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL CAMPO

Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

LIQUIDACIÓN

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Uno:** 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad **\$9,860,201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.)**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y Responsable Directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 5%, 10%, 15% y 20%, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera, 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías".

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

MG/6

93/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0221



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$107,007.75 (Ciento siete mil siete pesos 75/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 5% para la mercancía clasificada en las fracción arancelaria 9019.10.99 99, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$5,350.38 (Cinco mil trescientos cincuenta pesos 38/100 M.N.); así también, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$9,711,914.25 (Nueve millones setecientos once mil novecientos catorce pesos 25/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 10% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6307.90.99 99 y 9019.10.02 00 y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$971,191.42 (Novecientos setenta y un mil ciento noventa y un pesos 42/100 M.N.); así también, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$10,462.50 (Diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 15% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9617.00.01 00 y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$1,569.37 (Un mil quinientos sesenta y nueve pesos 37/100 M.N.); por último, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$30,816.75 (Treinta mil ochocientos dieciséis pesos 75/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6115.21.01 00 y 6114 30.02 99 y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$6,163.35 (Seis mil ciento sesenta y tres pesos 35/100 M.N.); resultando la cantidad total de \$984,274.52 (Novecientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), cantidad que debió pagar el contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de
Casos Dos y Tres	Mercancía clasificada en las fracción arancelaria 9019.10.99 99	5%	\$5,350.38
	Mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 6307.90.99 99 y 9019.10.02 00	10%	\$971,191.42
Caso Tres	Mercancía clasificada en las fracción arancelaria 9617.00.01 00	15%	\$1,569.37
Caso Uno	Mercancía clasificada en las fracción arancelaria 6115.21.01 00 y 6114 30.02 99	20%	\$6,163.35
Total			\$984,274.52

94/107

MGGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

1350



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...."

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

...."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

...."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utiliza para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno, Dos y Tres, en cantidad de \$9,860,201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$984,274.52 (Novecientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), dando un total de \$10,844,475.77 (Diez millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 77/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe de \$1,735,116.12 (Un millón setecientos treinta y cinco mil ciento dieciséis pesos 12/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de IVA
V.A.	I.G.I.			
\$9,860,201.25	\$984,274.52	\$10,844,475.77	X	16%
				\$1,735,116.12

En dicho sentido, por la mercancía consistente en **Caso Uno:** 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos:** 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres:** 302 piezas y juegos de (3 y 11

MGEC

95/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0222



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$984,274.52
Impuesto al Valor Agregado	\$1,735,116.12
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$2,719,390.64

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el **C. Diego Roldan Flores**, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0151 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 128.389, correspondiente al mes de marzo de 2023 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2023, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de Julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 126.478 correspondiente al mes de diciembre de 2022 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de Julio de 2018=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	<u>Marzo/2023</u>	<u>128.389</u>	<u>(D.O.F. 10-04-2023)</u>	=	1.0151
I.N.P.C.	<u>Diciembre/2022</u>	<u>126.478</u>	<u>(D.O.F. 10-01-2023)</u>		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los Casos Uno, Dos y Tres, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación multiplica la cantidad omitida en cantidad de \$984,274.52 (Novecientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0151, lo que nos da la cantidad actualizada de \$999,137.06 (Novecientos noventa y nueve mil ciento treinta y siete pesos 06/100 M.N.); asimismo, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$1,735,116.12 (Un millón setecientos treinta y cinco mil ciento dieciséis pesos 12/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0151, lo que nos da la cantidad actualizada de 1,761,316.37 (Un millón setecientos sesenta y un mil trescientos dieciséis pesos 37/100 M.N.), tal y como se muestra en la a continuación:

96/107

MGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importe Por Actualización	Total de Impuestos Actualizados
Impuesto General de Importación	\$984,274.52	X	1.0151	\$14,862.54	\$999,137.06
Impuesto al Valor Agregado	\$1,735,116.12			\$26,200.25	\$1,761,316.37
Total	\$2,719,390.64			\$41,062.79	\$2,760,453.43

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$2,760,453.43 (Dos millones setecientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 43/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Ley de Ingresos de la Federación y Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al momento de la emisión de la presente resolución, en este acto se procede a pormenorizar las operaciones aritméticas aplicables para obtener el porcentaje mensual de recargos que es de 1.47%, tomando en consideración la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación, así como las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables.

En el caso concreto, los recargos se determinarán de conformidad con el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el monto de los recargos habrá de calcularse a partir del mes de enero de 2023, toda vez que este es el mes en que debió cubrir el monto de las contribuciones omitidas y se calcularán hasta el mes de mayo de 2023, mes de emisión de la presente resolución; pues el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, establece que "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que debió efectuar el pago de las contribuciones de que se trata, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, se transcribe la parte conducente del referido artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante

MGEC

97/07

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0223



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales."

En ese orden de ideas, cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal, los cuales se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, por lo que la tasa se obtiene de la siguiente forma:

Sumar las tasas aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; precisando que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, siendo esta la establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación aplicable en cada ejercicio fiscal, tal y como describe a continuación:

TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
0.98%	50% DE 0.98% = 0.49%	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL

Por lo que se le hace del conocimiento que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, que resulta aplicable en el caso concreto es la fracción I del referido artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el año 2023 publicado en el diario oficial de la federación en fecha 14 de noviembre de 2022.

El artículo antes señalado para el año 2023, prevé que los recargos se causarán al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, tal como se precisa a continuación:

Ley de Ingresos de la Federación

Para el año 2023 publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de noviembre de 2022:

MGEG

98/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

78880



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

1. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

..."

Asimismo, se precisa que para calcular la tasa de recargos se tomó en consideración la Ley de Ingresos de la Federación aplicable para el ejercicio 2023, siendo la fecha correcta de publicación en el Diario Oficial de la Federación la siguiente:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2023	Publicación en el Diario Oficial de la Federación 14 de noviembre de 2022
---	---

En ese mismo orden de ideas, se debe precisar que en el presente caso, resulta aplicable la Regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023 publicadas en el Diario Oficial de la Federación en las siguientes fechas:

Resolución Miscelánea Fiscal Publicación en el Diario Oficial de la Federación

Resolución Miscelánea Fiscal Ejercicio 2023	Publicación en el Diario Oficial de la Federación 27 de diciembre de 2022
---	---

Resolución Miscelánea Fiscal que a la letra señala:

"2.1.21. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%."

De las transcripciones anteriores, resulta claro que en cada una de las reglas contenidas en las Resoluciones Misceláneas Fiscales, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente es de 1.47%, misma que habrá de aplicarse en el presente caso.

Por lo que se procede explicar de manera pormenorizada las formulas efectuadas por cada mes respecto a la sumatoria del 50% que da origen a la Tasa de recargos correspondiente al 1.47% mensual, la cual se obtiene del siguiente modo:

MGE

99/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0224



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	TASA DE RECARGOS PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	AUMENTO DE PORCENTAJE DE LA TASA DE RECARGOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	PORCENTAJE RESULTANTE	TASA DE RECARGOS MENSUAL	TASA DE RECARGOS MENSUAL PREVISTA POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL
Enero de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Febrero de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Marzo de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Abril de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Mayo de 2023	14 de noviembre de 2022	27 de diciembre de 2022	0.98%	50% DE 0.98% = 0.49	0.98%+0.49%	1.47% MENSUAL	1.47% MENSUAL
Total						7.35%	7.35%

Una vez precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, "los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate", esto es, se efectúa la sumatoria de cada uno de los meses transcurridos; es decir del mes de enero de 2023, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución es decir el mes de mayo de 2023, resultando el porcentaje de 7.35%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, por lo que con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2022.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de enero de 2023 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de mayo de 2023.

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de las cantidades omitidas y actualizadas en cantidad de actualizadas \$2,760,453.43 (Dos millones setecientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 43/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación, omitido y actualizado e Impuesto al Valor Agregado, omitido y actualizado, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$202,893.32 (Doscientos dos mil ochocientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$999,137.06	7.35%	\$73,436.57
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$1,761,316.37	7.35%	\$129,456.75
TOTAL	\$2,760,453.43		\$202,893.32

MULTAS

En virtud de que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistente en Caso Uno: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, cóuplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitorailvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación...."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

MGER

101/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0225



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$984,274.52 (Novecientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$1,279,556.87 (Un millón doscientos sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos 87/100 M.N.).

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$984,274.52	130%	\$1,279,556.87

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en el **Caso Uno**: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; **Caso Dos**: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; **Caso Tres**: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$9,860,201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-004-SE-2021, NOM-024-SCFI-2013 y NOM-050-SCFI-2004, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

MGEG

J02/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

2290



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$197,204.03 (Ciento noventa y siete mil doscientos cuatro pesos 03/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor en aduana \$9,860,201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el Caso Uno: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrador, rabbit vibrador, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$954,313.86 (Novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos trece pesos 86/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$1,735,116.12 (Un millón setecientos treinta y cinco mil ciento dieciséis pesos 12/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(El énfasis es nuestro)

MGRS
Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

103/107

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**

0226



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Cantidad Omítida	Porcentaje	Total
\$1,735,116.12	55%	\$954,313.86

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y multa por el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM-004-SE-2021, NOM-024-SCFI-2013 y NOM-050-SCFI-2004, respecto de la mercancía descrita en el Caso Uno: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en los Casos Uno, Dos y Tres, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Uno: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana en cantidad de \$9,860,201.25 (Nueve millones ochocientos sesenta mil doscientos un pesos 25/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, en relación con el artículo 176, fracción X de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no acreditó con la documentación aduanal correspondiente la legal importación, tenencia, y/o estancia de la mullicitada mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, o que se sometió a los trámites previstos en la Ley de la materia en cita para su introducción al territorio nacional.

MGEG

104/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

8350



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Segundo- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, descritas en el Caso Uno: 151 piezas de body y medias, marca CINDYLOVE, sin modelo, de origen y procedencia extranjera; Caso Dos: 32,316 piezas y juegos de (6 piezas) piezas de anal plug, anillo vibrador, couplevibe, extensión de dildo, funda de cristal para pene, juego de bondage, masajeador vibrador, masajeador, masajeador anal, masajeador anal y vaginal, masajeador anillo, masajeador clitoral, masajeador clitoriano, masajeador dual, masajeador para prostata, masajeador succionador,orgasmclitoralvibrators, prostate vibrator, rabbit vibrator, rabbit, succionador vibrador, sucking vibrator, vibrador, vibrating EGG, wearable vibrador, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; Caso Tres: 302 piezas y juegos de (3 y 11 piezas) de termo, plug anal, masajeador anal, extensión dildo, termo, kit bondage, funda-dildo varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en valor total de \$4,242,903.62 (Cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos tres pesos 62/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación omitido	\$984,274.52
Actualización del Impuesto General de Importación omitido	\$14,862.54
Recargos correspondientes al Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$73,436.57
Impuesto al Valor Agregado	\$1,735,116.12
Actualización del Impuesto al Valor Agregado	\$26,200.25
Recargos correspondientes al Impuesto al Valor Agregado	\$129,456.75
Multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación	\$1,279,556.87
TOTAL	\$4,242,903.62

Tercero.- Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas al mes diciembre de dos mil veintidós y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 de Código Fiscal de la Federación vigente.

Cuarto.- Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de septiembre de dos mil veintidós, fecha del embargo precautorio de las mercancías materia de la presente resolución, hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, fecha de la emisión de la presente resolución.

Quinto. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

105/107

MGEF

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0227



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Sexto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Séptimo. - Se hace del conocimiento al **C. Diego Roldán Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Octavo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se precisa lo siguiente:

"Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2. fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente."

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. -Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al **C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo.150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

Décimo.-Así también, se informa al **C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

MGEG

106/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

7290



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23
SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023

Décimo Primero. - Así también, remítase el expediente a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos adscrita a esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para su control y para que de acuerdo a sus facultades proceda al cobro del crédito fiscal aquí determinado.

Décimo Segundo. - Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.e.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) - Para su conocimiento y efectos correspondientes.-
Presente.
C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900006/23.
C.c.p.- Minuta.

MGE

107/107

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0228



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900003/23
 Expediente: CPA0900006/23



ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 09:00 horas del día 08 de mayo de 2023, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numerales 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B); numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual se determina sus situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Diego Roldan Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera**, en virtud de que abandonó a la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 16 de enero de 2023 y fecha de conclusión 19 del mismo mes y año, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. --- Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx

Atentamente.

QUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
 DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MGEE

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

**CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS**

0229



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:05** horas del día **08 de mayo de 2023**, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023** de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual se determina sus situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al **C. Diego Roldán Flores, tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.**

Se tendrá como fecha de notificación el día **23 de mayo de 2023**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **08 de mayo de 2023**, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **09 de mayo de 2023 al 22 de mayo de 2023**, tomándose en cuenta los días **09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de mayo de 2023**, por ser hábiles y descontándose los días **13, 14, 20 y 21 de mayo de 2023**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Conste.

Atentamente.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MREG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0230



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2023
AÑO DE
Francisco
VILA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

Número de orden: CVD0900003/23
Expediente: CPA0900006/23

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C.DIEGO ROLDAN FLORES, TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA DOMICILIARIA: CALLE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, NÚMERO 89, LOCALES 1-283, 1-284, 1285, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06080, DEMARCACIÓN TERRITORIAL GUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR EN ADUANA \$9,860,201.25 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS UN PESOS 25/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL \$4,242,903.62 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 62/100 M.N.).
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SUS SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:10 HORAS DEL DÍA 08 DE MAYO DE 2023, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL 09 DE MAYO DE 2023 AL 22 DE MAYO DE 2023, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 Y 22 DE MAYO DE 2023, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13, 14, 20 Y 21 DE MAYO DE 2023, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 23 DE MAYO DE 2023, ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SUS SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL C.DIEGO ROLDAN FLORES, TENEDOR DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE RETIRARÁN DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0524/2023 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SUS SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 08 DE MAYO DE 2023, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 23 DE MAYO DE 2023.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0231